E011900446
CLAVE: NOCDDE8912
2019-01-17 16:59:00
www.proinversion.gob.pe
Usuario: jgarro

Lima, 17 de enero de 2019

OFICIO N° 011-2019-SUNASS-030

Señor
Alberto ÑECCO TELLO
Director Ejecutivo
PROINVERSION
Av. Enrique Canaval Moreyra No. 150-Piso 9
San Isidro.-

Asunto: Opinión sobre la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del lago Titicaca"

Referencia: Oficio Nro. 72-2018/PROINVERSION/DEP.01

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó opinión previa de la SUNASS sobre la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del lago Titicaca".

Al respecto, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la SUNASS en su sesión de fecha 16 de enero, remito copia del Informe No. 003-2019-SUNASS-110, a través del cual la SUNASS emite opinión sobre el mencionado proyecto de contrato.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Gerencia General SUNASS

José Manuel ZAVALA MUÑOZ
Gerente General (e)

INFORME No. 003-2019-SUNASS-110

PARA	:	**José Manuel ZAVALA MUÑOZ** Gerente General (e)
DE	:	**Max Arturo CARBAJAL NAVARRO** Gerente (e) de Regulación Tarifaria **Ana VERGARA LEÓN** Gerente (e) de Supervisión y Fiscalización **Héctor FERRER TAFUR** Gerente de Asesoría Jurídica
REFERENCIA	:	Oficio Nro. 72-2018/PROINVERSION/DEP.01
ASUNTO	:	Opinión previa a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Sistema de tratamiento de las aguas residuales de la cuenca del Lago Titicaca"
FECHA	:	16 de enero de 2019

I. OBJETIVO

1.1. Emitir opinión previa a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Sistema de tratamiento de las aguas residuales de la cuenca del Lago Titicaca" (en adelante, proyecto de contrato de concesión), remitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION mediante el documento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con Oficio N° 349-2017/PROINVERSION/DE, de fecha 24 de octubre de 2017, PROINVERSION solicitó a SUNASS opinión sobre el Primer Proyecto de Contrato de Concesión.

2.2. Mediante Oficio N° 412-2017-SUNASS-030 de fecha 17 de noviembre de 2017 y en cumplimiento del acuerdo de Consejo Directivo adoptado el 15 de noviembre de 2017, la SUNASS remitió a PROINVERSION su opinión sobre el Primer Proyecto de Contrato de Concesión.

2.3. A través del Oficio N° 11-2018/PROINVERSION/DE, de fecha 24 de enero de 2018, PROINVERSION remitió el Segundo Proyecto de Contrato de Concesión y solicitó se emita opinión previa.

2.4. Mediante Oficio N° 16-2018/PROINVERSION/DE, de fecha 30 de enero de 2018, PROINVERSION remitió la nueva versión del Segundo Proyecto de Contrato de Concesión y solicitó se emita opinión previa.

2.5. La SUNASS, con Oficio N° 056-2018-SUNASS-030, de fecha 6 de febrero de 2018, envió a PROINVERSION su opinión sobre la nueva versión del Segundo Proyecto de Contrato de Concesión, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la SUNASS en su sesión de fecha 6 de febrero de 2018.

2.6. Con Oficio N° 33-2018/PROINVERSION/DE, de fecha 22 de febrero de 2018, PROINVERSION remitió el Informe N° 02-2018/DEP.01, a través del cual da respuesta a los comentarios formulados por la SUNASS a la nueva versión del Segundo Proyecto de Contrato de Concesión, y un disco compacto conteniendo el Tercer Proyecto de Contrato de Concesión.

2.7. PROINVERSION, a través del Oficio N° 42-2018/PROINVERSION/DE, de fecha 26 de febrero de 2018, informó a la SUNASS que en el proceso de revisión que viene realizando el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) al Modelo Económico Financiero, se encontró un error material en una fórmula, señalando que como resultado de la corrección han disminuido los montos de Retribución por Inversiones (RPI) y de la Retribución por Mantenimiento y Operación (RPMO). Asimismo, señala que ha realizado los ajustes del caso en el proyecto de contrato de concesión, declaratoria de interés, informe de evaluación integrado.

2.8. PROINVERSION, mediante Oficio N° 48-2018/PROINVERSION/DE, de fecha 2 de marzo de 2018, comunicó que el Consejo Directivo de dicha entidad aprobó la declaratoria de interés de la IPC Titicaca y remitió un disco compacto conteniendo la referida declaratoria de interés y el proyecto de contrato de concesión aprobados.

2.9. La SUNASS, con Oficio N° 141-2018-SUNASS-030, de fecha 16 de abril de 2018, envió a PROINVERSION el Informe Nro. 015-2018-SUNASS-110 que contiene la opinión de la SUNASS sobre el Informe N° 02-2018/DEP.01 remitido mediante el Oficio N° 33-2018/PROINVERSION/DE.

2.10. PROINVERSION, mediante Oficio Nro. 072-2018/PROINVERSION/DEP.01, de fecha 26 de diciembre de 2018, solicitó opinión previa a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Sistema de tratamiento de las aguas residuales de la cuenca del Lago Titicaca", de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Decreto legislativo Nro. 1362.

2.11. Mediante Oficio N° 003-2019-SUNASS-030, de fecha 2 de enero de 2019, la SUNASS solicitó a PROINVERSION información adicional a la remitida a través del Oficio Nro. 072-2018/PROINVERSION/DEP.01.

2.12. PROINVERSION, mediante el Oficio Nro. 001-2019/PROINVERSION/DEP.01, de fecha 3 de enero de 2019, remitió a la SUNASS la información adicional solicitada por Oficio Nro. 003-2019-SUNASS-030.

III. BASE LEGAL

3.1. Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activo.

3.2. D. S. N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

3.3. Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de los Organismos Reguladores).

3.4. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

3.5. D. S. N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS y sus modificatorias.

3.6. D. Leg. N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, Ley Marco de Servicios de Saneamiento).

3.7. D. S. N° 019-2017-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley Marco).

3.8. D. S. N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

IV. MARCO LEGAL

4.1 En lo que respecta al procedimiento de emisión de opinión de la SUNASS, el numeral 2 del párrafo 41.1. del Decreto Legislativo N° 1362 establece que los proyectos de los contratos de Asociación Público Privada requieren de la opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre los temas materia de su competencia. En consecuencia, es necesario primero delimitar la competencia de la SUNASS, a fin de establecer las materias objeto de emisión de opinión.

4.2 Así también, el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el plazo máximo para la emisión de las opiniones a la versión final del contrato, es de 15 días hábiles, pudiendo solicitar dentro de los 5 primeros días hábiles, información adicional. En este sentido, se emite el presente informe dentro del plazo señalado.

IV.1. Competencias de la SUNASS

4.3 De acuerdo con el artículo 70 del TUO de la LPAG, la competencia de una entidad tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas que de aquella se deriven[1].

4.4 La SUNASS[2], conforme a lo señalado por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Marco de los Organismo Reguladores, es un organismo público especializado y regulador[3], el cual se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

---

[1] TUO de la LPAG:
"Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa
70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
70.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia."

[2] Creada mediante Decreto Ley N° 25965, publicado el 19 de diciembre de 1992.

[3] Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:
"Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación
La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

Para el cumplimiento de sus funciones, la SUNASS cuenta con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

4.5 En relación a las funciones que debe desarrollar la SUNASS en los contratos de asociación público privada, los párrafos 57.1 y 57.2 del artículo 57 del Decreto legislativo N° 1362 establecen que tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto por la Ley Marco de Organismos Reguladores, debiendo los contratos de Asociación Público Privada contener las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores establece que los reguladores desarrollan las funciones reguladora[4], supervisora[5], sancionadora, normativa, de solución de reclamos y de solución de controversias, precisando que éstas se ejercen en los ámbitos de competencia de cada regulador.

4.6 Sobre el particular, encontramos que el marco legal vigente ha contemplado las funciones que deberá cumplir la SUNASS en su calidad de **organismo regulador**, respecto de un **sector económico en concreto**.

4.7 Así, el artículo 16 del Reglamento General de la SUNASS establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento[6], el cual presenta características de monopolio natural que ameritan su regulación[7].

4.8 En efecto, la Ley Marco de Servicios de Saneamiento prevé en su artículo 1 que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

4.9 Al respecto, el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Marco de Servicios de Saneamiento establece que el servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

(...)
d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)."
"Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores
Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera."

[4] El literal b) del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de Organismo Reguladores establece que la **función reguladora** comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo el ámbito del regulador.

[5] Respecto de la **función supervisora**, el mencionado artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores señala que dicha función comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividades supervisadas.

[6] Reglamento de la Ley Marco de Servicios de Saneamiento:
"Artículo 16.- Competencia de la SUNASS.
La SUNASS ejerce las funciones precisadas en el presente REGLAMENTO sobre las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento."

[7] En dichos mercados, el costo medio de proveer los servicios decrece conforme se incrementa la producción de éstos, lo cual justifica que su provisión se encuentre concentrada en una sola empresa.

IV.2. Materia de la Opinión de la SUNASS

4.10 El artículo 14 del Reglamento General de la SUNASS establece que el objetivo general de este organismo regulador consiste en normar, regular, supervisar, sancionar y solucionar los reclamos y controversias en la prestación de servicios de saneamiento[8], cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

4.11 En ese sentido, la SUNASS como organismo regulador tiene un rol central en la interacción existente entre los tres agentes participantes dentro del mercado: Estado, empresa y usuarios. La función del regulador es procurar el equilibrio entre los objetivos de estos agentes económicos que muchas veces se contraponen.

4.12 En concordancia con ello, el artículo 15 del mencionado Reglamento General establece que son objetivos específicos de la SUNASS:

> *"a) Proteger los derechos e <u>intereses del usuario</u>.*
> *b) <u>Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado y del inversionista</u>.*
> *c) Propiciar, mediante las tarifas, la consecución y mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las empresas prestadoras, así como su eficiencia y la expansión y desarrollo de los servicios.*
> *d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sobre prestación de servicios de saneamiento y, de las metas de calidad y cobertura sobre dichos servicios.*
> *e) Garantizar el libre acceso a los servicios de saneamiento.*
> *f) <u>Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de servicios de saneamiento</u>.*
> *g) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes."*
>
> [El subrayado es nuestro]

Como puede observarse, el marco legal es claro en señalar que la SUNASS deberá ejercer sus funciones cautelando en forma imparcial y objetiva los tres intereses en juego, además de velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de servicios de saneamiento.

4.13 Al respecto, teniendo en cuenta que, conforme al proyecto de contrato de concesión:

(i) Estamos ante un contrato cofinanciado;
(ii) El Estado Peruano será el responsable de pagar el cofinanciamiento, a través de la Remuneración por Inversión (RPI) y la Remuneración por Operación y Mantenimiento (RPMO), lo que implica un subsidio durante la vigencia del contrato, en favor de los usuarios (respecto de los servicios de saneamiento materia del contrato).

"Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:
a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
(...)."

[8] Reglamento General de la SUNASS:
"Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS.
La SUNASS tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la prestación de servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.

En ese sentido, la opinión de la SUNASS permitirá cautelar el interés del Estado toda vez que, durante el plazo de la concesión, la retribución al Concesionario será financiada al 100% con recursos del Concedente y no con recursos de las tarifas de los usuarios del ámbito de la concesión. De otro lado, los intereses de los usuarios se encuentran cautelados a través de la supervisión de la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura a Cargo del Concesionario por parte de la SUNASS.

V. ANÁLISIS

V.1. Descripción del Proyecto

- De acuerdo al objeto[9] del proyecto de contrato de concesión este comprende:

  a) El diseño, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, Operación y Mantenimiento de los colectores principales, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, incluyendo, de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente en las localidades de Juliaca, Puno, Ilave, Juli, Ayaviri y Moho;

  b) La Operación y Mantenimiento de los colectores principales, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en las localidades de Yunguyo, Lampa, Azángaro y Huancané; y,

  c) El soporte técnico para el monitoreo y control de los VMA en las descargas de desagües al sistema de alcantarillado sanitario, proveniente de las conexiones no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

A continuación, se muestra las localidades del proyecto:

Gráfico N° 1: Localidades incluidas en el Proyecto

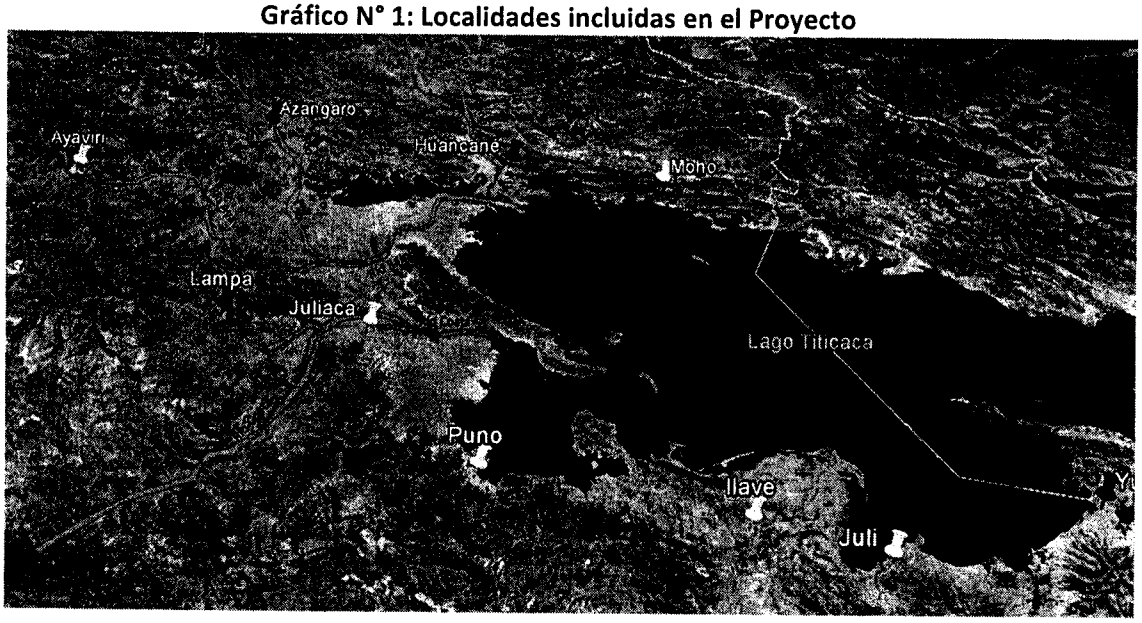

Componente 1 y 2 del Proyecto (Diseño, construcción, Operación y Mantenimiento, entre otros)

Componente 3 del Proyecto (Operación y Mantenimiento)

[9] Cláusula 2.4 del proyecto de contrato de concesión.

V.2. Sobre la problemática que se pretende resolver con la Iniciativa Privada

Se reitera los comentarios contenidos en el Informe No. 020-2017-SUNASS-110 remitido mediante Oficio N° 412-2017-SUNASS-030 de fecha 17 de noviembre de 2017,[10] respecto a lo siguiente:

- Sobre la tecnología a utilizar en el proyecto en el caso de adjudicación directa, se advierte que en el PIP N° 376102 no se presenta un análisis técnico - económico de alternativas para enfrentar el problema. Sólo se considera como única alternativa la que comprende lodos activados convencionales, lodos activados tipo carrusel con aireación prolongada, procesos de nitrificación, desnitrificación y desfosforación. Por lo que, en dicho caso, no se estaría asegurando que la propuesta cumpla con ser la alternativa óptima para el tratamiento de las aguas residuales.

- De otro lado, la información remitida por PROINVERSIÓN[11] sobre la proyección de oferta y demanda de agua potable y alcantarillado, considera como supuesto una cobertura en ambos servicios al 100% desde el año base.

  En ese sentido, es necesario que se garantice la cobertura antes señalada desde el año base, de tal manera que la infraestructura de tratamiento de aguas residuales se utilice al 100% de su capacidad de diseño.

V.3. Comentarios al proyecto de contrato de concesión

5.1. El literal j) de la cláusula 3.1 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

> *"3.1. El CONCESIONARIO garantiza, a la Fecha de Cierre y durante el plazo de la Concesión, según sea aplicable, la veracidad de las siguientes declaraciones:*
> *(...)*
> *j) Que el CONCESIONARIO deja constancia que los contratos que celebre con terceros <u>no serán oponibles respecto del CONCEDENTE</u>."*

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, en concordancia con lo establecido en la cláusula 7.2[12] del proyecto de contrato de concesión se recomienda considerar a los Prestadores de Servicios de Saneamiento (PSS) en el literal j) de la cláusula 3.1 del proyecto de contrato de concesión, a fin de que los contratos que celebre el Concesionario con terceros tampoco puedan ser oponibles a los PSS.

5.2. La cláusula 5.44 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"5.44 El Inventario Inicial o los Inventarios Intermedios correspondientes a cada Componente serán elaborados por el CONCEDENTE y entregados al CONCESIONARIO en los plazos que se establecen en el Contrato de Concesión y en el Programa de Entrega de Bienes respectivo."*

---

[10] También fue reiterado en el Informe No. 006-2018-SUNASS-110 adjunto al Oficio N° 056-2018-SUNASS-030.
[11] Remitida con el Oficio N° 02-2017/PROINVERSION/DEP.01.
[12] *"7.2 (...)*
Las operaciones de financiamiento descritas no comprometen al Estado, por lo tanto, queda establecido que ni el CONCEDENTE, ni los PSS, asumirán obligaciones o deudas derivadas de dichas operaciones. Las operaciones que el CONCESIONARIO suscriba con los financiadores no son ni serán oponibles al Estado."

Las definiciones de "Inventario inicial", "Inventario intermedio", "Inventario anual" e "Inventario de obras" contenidas en el Anexo N° 1 del proyecto de contrato de concesión indican que estos deben ser presentados con copia a la SUNASS. Por tal motivo, se sugiere incorporar la siguiente redacción:

> "5.44 El Inventario Inicial o los Inventarios Intermedios correspondientes a cada Componente serán elaborados por el CONCEDENTE y entregados al CONCESIONARIO, **con copia a la SUNASS,** en los plazos que se establecen en el Contrato de Concesión y en el Programa de Entrega de Bienes respectivo."

[El resaltado muestra la modificación]

5.3. La cláusula 5.64 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"5.64 Durante el período comprendido entre el Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión y el Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión, el CONCEDENTE será responsable de ejercer las referidas defensas posesorias, para lo cual el CONCESIONARIO debe informar de manera inmediata cualquier hecho que pudiera afectar la posesión del bien, salvo si el bien es afectado por la falta de Custodia, que es una obligación del CONCESIONARIO desde la suscripción del Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión.*
>
> *El CONCESIONARIO debe realizar la comunicación inmediata al correo electrónico y al número celular consignados en el Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión. Este correo electrónico y número de celular podrán ser modificados previa comunicación electrónica del CONCESIONARIO al CONCEDENTE."*

[El subrayado es nuestro]

Respecto de lo señalado en el primer párrafo, se considera necesario que en todos los casos en los que la posesión del bien sea afectada, ya sea por deficiencias o no del ejercicio del deber de Custodia, el Concesionario debe dar aviso al Concedente. Esto debido a que en caso de afectación de posesión del bien, el Concesionario requerirá la intervención del Concedente para adoptar las acciones que permitan recuperarla, sin perjuicio de la responsabilidad que deberá asumir por el incumplimiento de sus obligaciones.

Respecto del segundo párrafo, se advierte que lo correcto es que en caso los datos de contacto del Concedente sean modificados, sea este el que los comunique al Concesionario y no de manera contraria.

Por tal motivo, se sugiere la siguiente modificación en la cláusula:

> "5.64 Durante el período comprendido entre el Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión y el Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión, el CONCEDENTE será responsable de ejercer las referidas defensas posesorias, para lo cual el CONCESIONARIO debe informar de manera inmediata cualquier hecho que pudiera afectar la posesión del bien, **sin perjuicio de la responsabilidad que deberá asumir en caso** ~~salvo si~~ el bien **sea** ~~es~~ afectado por la falta de Custodia, que es una obligación del CONCESIONARIO desde la suscripción del Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión.

El CONCESIONARIO debe realizar la comunicación inmediata al correo electrónico y al número celular consignados en el Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión. Este correo electrónico y número de celular podrán ser modificados previa comunicación electrónica del ~~CONCESIONARIO~~ **CONCEDENTE** al ~~CONCEDENTE~~ **CONCESIONARIO**."

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.4. El primer párrafo de la cláusula 6.8 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"6.8 Dentro de los cinco (5) Días posteriores a la suscripción del contrato con el Supervisor Especializado, el CONCEDENTE remitirá al CONCESIONARIO el cronograma mensualizado de los pagos previstos para la supervisión, a fin de que el CONCESIONARIO, dentro de los cinco (5) primeros Días de cada mes, haga efectivo el depósito de los montos respectivos en la Cuenta Supervisión PTAR TITICACA del Fideicomiso de Administración."

De acuerdo a lo establecido en el proyecto de contrato de concesión, el pago al Supervisor Especializado no está sujeto a ninguna conformidad por parte del Concedente, por lo que se sugiere incorporar mecanismos que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones del Supervisor Especializado, previo al pago.

5.5. El tercer párrafo de la cláusula 6.8 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"6.8 (...)

Si como resultado del proceso de selección del Supervisor Especializado, el monto adjudicado por el CONCESIONARIO es inferior a los montos previstos en la Cláusula 6.6, el saldo no adjudicado podrá ser utilizado para posibles ampliaciones al contrato de supervisión."

[El subrayado es nuestro]

Se advierte que la contratación del Supervisor Especializado es realizada por el Concedente y no por el Concesionario, por lo que se sugiere la siguiente modificación para el tercer párrafo de la mencionada cláusula:

"6.8 (...)

Si como resultado del proceso de selección del Supervisor Especializado, el monto adjudicado por el ~~CONCESIONARIO~~ **CONCEDENTE** es inferior a los montos previstos en la Cláusula 6.6, el saldo no adjudicado podrá ser utilizado para posibles ampliaciones al contrato de supervisión."

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.6. La cláusula 6.15 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"6.15 Para la presentación de cualquier Expediente Técnico al CONCEDENTE, a fin de que los evalúe, no será necesario que el instrumento de gestión ambiental correspondiente se encuentre aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente."

Asimismo, el numeral IV del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión indica lo siguiente:

> ***"IV. REQUISITOS GENERALES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS***
>
> *(...)*
>
> *Dichos expedientes deberán ser aprobados antes de iniciar la construcción de las Obras de cada componente, y constará de un conjunto de documentos, cuyo contenido mínimo (en lo aplicable a los Componentes 1 y 2, cada uno en su caso), sin ser limitativo, deberá abordar los temas siguientes:*
>
> - *(...)*
> - *Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.*
> - *(...)*
>
> *(...)*
>
> *El CONCESIONARIO deberá considerar que los Expedientes Técnicos podrán ser modificados en virtud de cualquier cambio solicitado por la Autoridad Gubernamental Competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones requeridas conforme al Contrato de Concesión.*
>
> *(...)"*

En ese sentido, considerando lo establecido en el numeral IV del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión se sugiere adicionar un segundo párrafo a la cláusula 6.15:

> "6.15 Para la presentación de cualquier Expediente Técnico al CONCEDENTE, a fin de que los evalúe, no será necesario que el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente se encuentre aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente.
>
> **El Expediente Técnico que será aprobado debe considerar los aspectos previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente, según lo establecido en el numeral IV del Anexo 13 del Contrato de Concesión".**

[El resaltado muestra la modificación]

5.7. El literal c) de la cláusula 6.27 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.27. Para iniciar la construcción de las Obras del Componente 1, las Partes del Contrato de Concesión tendrán seis (6) meses desde la Fecha de Cierre para satisfacer las siguientes condiciones:*
>
> *(...)*
>
> *c) Que el CONCESIONARIO haya obtenido la aprobación <u>o cuente con el instrumento de gestión ambiental</u> requerido para las Obras del Componente 1, por parte de la Autoridad Gubernamental Competente".*

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, el numeral IV del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión establece:

> ***"IV. REQUISITOS GENERALES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS***
>
> *(...)*
>
> *Dichos expedientes deberán ser aprobados antes de iniciar la construcción de las Obras de cada componente, y constará de un conjunto de documentos, cuyo contenido mínimo (en lo aplicable a los Componentes 1 y 2, cada uno en su caso), sin ser limitativo, deberá abordar los temas siguientes:*

- *(...)*
- *Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.*
- *(...)*

(...)"

De acuerdo a lo señalado, se debe compatibilizar la cláusula 6.27 y en el numeral IV del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión, es decir, para el inicio de la construcción de las Obras del Componente 1 se debe contar con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental".

Por lo tanto, se propone el siguiente texto para el literal c) de la cláusula 6.27, tal como se muestra a continuación:

"6.27 (...)

(...)

c) Que el CONCESIONARIO haya obtenido la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental ~~o cuente con el instrumento de gestión ambiental~~ requerido para las Obras del Componente 1, por parte de la Autoridad Gubernamental Competente".

[El tachado muestra la modificación]

5.8. El literal f) de la cláusula 6.27 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"6.27. Para iniciar la construcción de las Obras del Componente 1, las Partes del Contrato de Concesión tendrán seis (6) meses desde la Fecha de Cierre para satisfacer las siguientes condiciones:

(...)

f) Que el CONCESIONARIO haya obtenido el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) por parte de la Autoridad Gubernamental Competente, a su cuenta, costo y riesgo, para la ejecución de las Obras correspondientes, asumiendo todos los costos y riesgos necesarios hasta su obtención."

Al respecto, la cláusula debe considerar otro instrumento requerido por parte de la Autoridad Gubernamental competente, según lo señalado en la cláusula 6.30, literal f)[13], correspondiente al Componente 2.

Por tanto, se propone el siguiente texto:

"6.27. (...)

f) Que el CONCESIONARIO haya obtenido los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) **u otro instrumento requerido** por parte de la Autoridad Gubernamental Competente, a su cuenta, costo y riesgo, para la ejecución de las Obras correspondientes, asumiendo todos los costos y riesgos necesarios hasta su obtención, **sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo X del Contrato de Concesión".**

[El resaltado muestra la modificación]

[13] *"6.30. Para iniciar la construcción de las Obras del Componente 2, (...).*
f) Que el CONCESIONARIO haya obtenido los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) u otro instrumento requerido por parte de la Autoridad Gubernamental Competente, asumiendo todos los costos necesarios hasta su obtención, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo X."

5.9. La cláusula 6.29 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

> *"6.29. La Funcionalidad a la que se refiere la cláusula precedente tiene como alcance garantizar la conducción de las aguas residuales recolectadas, previniendo o subsanando atoros, roturas, sobrecargas u otros, y su cumplimiento será supervisado por la SUNASS, de acuerdo con lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*

En cuanto a la supervisión de la Funcionalidad por parte de SUNASS, el informe de evaluación integrado, en el cronograma de implementación del proyecto, señala que la etapa de funcionalidad iniciaría aproximadamente en el tercer trimestre del primer año y culminaría en el primer trimestre del año 4; asimismo, se indica que el inicio de pago de la RPI sería a partir del segundo semestre del año 4.

En tal sentido, corresponde establecer el financiamiento de las actividades de supervisión de la funcionalidad, toda vez que la SUNASS no contaría con ingresos adicionales para atender la nueva función, dado que dichas actividades se inician desde el primer año de la concesión y el pago del aporte por regulación se efectuará en el segundo semestre del año 4 con el inicio de pagos al Concesionario por concepto de RPI.

5.10. La cláusula 6.34 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.34 Desde la suscripción del Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión de una determinada localidad del Componente 2 (de acuerdo al Programa de Entrega de Bienes del Expediente Técnico 2), hasta la suscripción del Acta de Inicio de la Operación de los Componentes 1 y 2 de la referida localidad, el CONCESIONARIO se encargará de la Funcionalidad de las Obras asociada a dichos bienes.*
>
> *El costo que demande esta obligación deberá ser considerado como parte de la Inversión requerida para la ejecución de las Obras del Componente 2, y su cumplimiento será supervisado por la SUNASS, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables".*

Al respecto, la referida cláusula debe ser compatible con lo establecido en las cláusulas 6.28 y 6.29 del proyecto de contrato de concesión. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

> *"6.34 Desde la suscripción del Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión de una determinada localidad del Componente 2 (de acuerdo al Programa de Entrega de Bienes del Expediente Técnico 2), hasta la suscripción del Acta de Inicio de la Operación de los Componentes 1 y 2 de la referida localidad, el CONCESIONARIO se encargará de la Funcionalidad de las Obras asociada a dichos bienes.* ***El costo que demande esta obligación deberá ser considerado como parte de la Inversión requerida para la ejecución de las Obras del Componente 2.***
>
> ***La Funcionalidad a la que se refiere la cláusula precedente tiene como alcance garantizar la recolección y el tratamiento de las aguas residuales para su disposición final como parte de los bienes entregados del componente 2 al CONCESIONARIO, y su cumplimiento será supervisado por la SUNASS, de acuerdo con lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables".***

[El resaltado muestra la modificación]

5.11. La cláusula 6.41 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.41 (...)*
> *Los Reportes de Avance de Obra sustentarán la ejecución de los avances de las Obras de cada Componente, los mismos que deberán ser expedidos por el CONCEDENTE en los términos y condiciones indicados en el Anexo 15. La expedición de los Reportes de Avance de Obra no implica el reconocimiento de derechos de pago a favor del CONCESIONARIO, ni la aprobación parcial del CAO correspondiente.*
> *(...)".*

Toda vez que los Reportes de Avance de Obra serán elaborados y presentados por el Concesionario y aprobados por el Concedente, se sugiere realizar la siguiente modificación en la cláusula:

> *"6.41 (...).*
> *Los Reportes de Avance de Obra sustentarán la ejecución de los avances de las Obras de cada Componente, los mismos que deberán ser ~~expedidos~~ **aprobados** por el CONCEDENTE en los términos y condiciones indicados en el Anexo 15. La ~~expedición~~ **aprobación** de los Reportes de Avance de Obra no implica el reconocimiento de derechos de pago a favor del CONCESIONARIO, ni la aprobación parcial del CAO correspondiente.*
>
> *(...).".*

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.12. La cláusula 6.55 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.55 Una vez suscrita el Acta de Inicio de la Operación del ámbito del respectivo PSS, el CONCESIONARIO debe presentar una versión actualizada del Manual de Operación y Mantenimiento, una vez cada dos (2) años, incluyendo las actualizaciones que se hubieran generado desde la última versión presentada. La actualización del Manual de Operación y Mantenimiento debe contar con la aprobación del CONCEDENTE, previa opinión de la SUNASS, bajo el mismo procedimiento y alcances señalados en las Cláusulas 6.49 y siguientes".*

Además de la actualización del Manual de Operación y Mantenimiento cada dos (2) años, el Concesionario debe actualizar dicho documento cada vez que realice alguna modificación a la infraestructura a su cargo y no esperar al vencimiento del plazo antes señalado. De lo contrario, si dentro del período de dos (2) años el Concesionario realiza una modificación relevante al sistema, lo operaría con un Manual de Operación y Mantenimiento desfasado hasta que se cumplan los dos (2) años establecidos; asimismo se ha corregido el número de cláusula referida. Por tal motivo, se sugiere la siguiente modificación:

> "6.55 Una vez suscrita el Acta de Inicio de la Operación del ámbito del respectivo PSS, el CONCESIONARIO debe presentar una versión actualizada del Manual de Operación y Mantenimiento, una vez cada dos (2) años **contados desde su aprobación**, ~~incluyendo las actualizaciones que se hubieran generado desde la última versión presentada.~~ **y cada vez que se realice alguna modificación en la infraestructura, equipos u otros a su cargo y que amerite actualizar las instrucciones para operarla y darle mantenimiento.** La actualización del Manual de Operación y Mantenimiento debe contar con la aprobación del CONCEDENTE, previa opinión de la SUNASS, bajo el mismo procedimiento y alcances señalados en las Cláusulas ~~6.49~~ **6.54** y siguientes".

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.13. La cláusula 6.57 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.57. La Puesta en Marcha comprenderá los Componentes 1 y 2 de manera simultánea. Durante esta etapa se deberán realizar los procedimientos necesarios para verificar el correcto funcionamiento, individual y en conjunto, de las obras civiles, tuberías, maquinarias, equipos, instalaciones eléctricas y electromecánicas, sistemas de control y automatización, entre otros, de conformidad con el Expediente Técnico correspondiente. Asimismo, a través de muestreos y análisis de laboratorio realizados por un laboratorio acreditado, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, deberá verificarse el cumplimiento de tos Niveles de Servicio establecidos para cada localidad, salvo las excepciones previstas en el Contrato de Concesión."*

Asimismo, en el numeral 2.1.1 del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión se establece lo siguiente:

> *"2.1.1 El CONCESIONARIO diseñará las Obras del proyecto de ingeniería, a nivel de expedientes técnicos, cubriendo, como mínimo, las siguientes condiciones de diseño y configuración de etapas, además del cierre de la infraestructura existente:*

Caudales Promedio Diario de Diseño – Qp – (litros/seg)

LOCALIDAD	Sistema de Recolección Primaria	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales		Sistema de Disposición Final
	Etapa Única	1 Etapa	2 Etapa	Etapa Única
Juliaca	840	752	840	840
Puno	400	259	400	400
Ilave	110	95	110	110
Ayaviri	55	51	55	55
Juli	45	40	45	45
Moho	23	20	23	23

(...)"

Al respecto, el proyecto de contrato de concesión señala las características técnicas para el diseño y construcción de los Componentes 1 y 2. Sin embargo, no especifica las características técnicas mínimas para la realización de la Puesta en Marcha en función al caudal, debiendo precisarse dicho aspecto.

5.14. La cláusula 6.61 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"6.61 El CONCESIONARIO deberá notificar por escrito al CONCEDENTE y al Supervisor Especializado la fecha de inicio de la Puesta en Marcha, conforme a los procedimientos previstos en el Expediente Técnico correspondiente. La Puesta en Marcha se llevará a cabo con la participación del Supervisor Especializado, la SUNASS y, en lo que resulte pertinente, del PSS.*
> *(...)".*

No es procedente incluir la participación de la SUNASS en la Puesta en Marcha, la cual de acuerdo a su definición tiene por objetivo **verificar el correcto funcionamiento de la infraestructura construida de los Componentes 1 y 2 en su conjunto, de conformidad con los <u>Expediente Técnicos correspondientes.</u>** Por lo tanto, dado que la Puesta en Marcha corresponde a la etapa final de la ejecución de obra, no corresponde que la SUNASS intervenga en dicho acto, siendo de su competencia la etapa de Operación y Mantenimiento, así como la Funcionalidad.

En ese sentido, se sugiere realizar la siguiente modificación en la cláusula:

"6.61 El CONCESIONARIO deberá notificar por escrito al CONCEDENTE y al Supervisor Especializado la fecha de inicio de la Puesta en Marcha, conforme a los procedimientos previstos en el Expediente Técnico correspondiente. La Puesta en Marcha se llevará a cabo con la participación del Supervisor Especializado, ~~la SUNASS~~ y, en lo que resulte pertinente, del PSS.
(...)".

[El tachado muestra la modificación]

5.15. El primer párrafo y los literales a) y b) de la cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión establecen lo siguiente:

"Excepción al inicio de Operación

6.68 Excepcionalmente, el CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE, con copia al Supervisor Especializado, siguiendo el proceso establecido en las Cláusulas 6.45 a 6.50, la aprobación de las Obras de los Componentes 1 y 2 correspondientes solo a algunas de las localidades, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La imposibilidad de terminar las Obras en todas las localidades simultáneamente se deba a razones imputables al CONCEDENTE, y estas razones estén debidamente sustentadas en el informe a que se refiere la Cláusula 6.43.

b) El grupo de localidades respecto de las cuales se solicite la aprobación de las Obras sea de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del número de localidades, e involucren más del cuarenta por ciento (40%) de la suma de los porcentajes correspondientes a las localidades, considerando los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Localidad	*%*
Juliaca	*57*
Puno	*27*
Ilave	*7*
Ayaviri	*4*
Juli	*3*
Moho	*2*

[El subrayado es nuestro]

Se deberá corregir las referencias citadas en el primer párrafo y literal a) de la cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión.

Respecto al literal b) de la cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión, se sugiere elevar el requisito de 40% al 45% de la suma de los porcentajes correspondientes asignados a las localidades, esto teniendo en consideración que las localidades de Juliaca y Puno proveen las mayores cargas contaminantes, por lo que se debe priorizar el inicio de las operaciones de las PTAR en dichas localidades, a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo del proyecto.

Se sugiere la siguiente modificación para el literal b) de cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión:

"b) El grupo de localidades respecto de las cuales se solicite la aprobación de las Obras sea de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del número de localidades, e involucren más del cuarenta por ciento ~~(40%)~~ **(45%)** de la suma de los porcentajes correspondientes a las localidades, considerando los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

(...)"

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.16. El último párrafo de la cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

"6.68. (...)
En caso de que, luego de aplicado el procedimiento de excepción el porcentaje acumulado correspondiente a las localidades cuyas Obras de los Componentes 1 y 2 estén pendientes de aprobación sea inferior al 20%, y transcurrido un plazo de dos (2) años sin que se hayan logrado levantar los impedimentos para su culminación, se podrá aplicar lo dispuesto en la Cláusula 14.6."

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, la cláusula 14.6 del proyecto de contrato de concesión, a la que hace referencia el último párrafo de la cláusula 6.68, señala que:

"Capítulo XIV. MODIFICACIONES AL CONTRATO
14.1. (...).
Por Modificaciones al alcance de los componentes 1 y 2

14.5. Si el CONCEDENTE no se encontrara en capacidad de cumplir sus obligaciones previstas en el Contrato de Concesión respecto a una o varias localidades de los Componentes 1 y 2 del Proyecto, y adoptará la decisión de no continuar con la Concesión en el ámbito de sus competencias, se deberá aplicar lo dispuesto en el presente capítulo.

En dicho caso, para la suscripción de la adenda para excluir la o las localidades se deberán tomar en cuenta los conceptos y montos regulados para la liquidación de la Terminación del Contrato por decisión unilateral del CONCEDENTE que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas 16.11 y 16.15.

14.6. El CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar la Terminación del Contrato por decisión unilateral del Concedente si la modificación del alcance al que se refiere la Cláusula 14.5, sin importar la etapa en la que se encuentren, estuviera asociado a una o varias localidades de los componentes 1 y 2, cuyo porcentaje acumulado sea igual o mayor al veinte por ciento (20%), considerando los siguientes porcentajes:

Localidad	*%*
Juliaca	*57*
Puno	*27*
Ilave	*7*
Ayaviri	*4*
Juli	*3*
Moho	*2*

[El subrayado es nuestro]

En tal sentido, se observa una incongruencia en la aplicación del último párrafo de la cláusula 6.68 del proyecto de contrato de concesión, dado que hace referencia a obras pendientes menores al 20% y la cláusula 14.6 se refiere a obras pendientes mayores o iguales al 20%. Por lo que, se debe precisar la redacción en el último párrafo de la cláusula 6.68 antes mencionada.

5.17. El último párrafo de la cláusula 6.74 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

"6.74 (...)

Las Partes del Contrato de Concesión podrán acordar, mediante adenda, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XIV y en las Leyes y Disposiciones Aplicables, los términos y condiciones bajo los cuales el CONCESIONARIO debería desarrollar, a costo del CONCEDENTE, el Expediente Técnico de las obras de ampliación de los sistemas de tratamiento del Proyecto".

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, teniendo en cuenta que la cláusula 6.13 del proyecto de contrato de concesión, señala que el Concesionario presentará al Concedente el Expediente Técnico 2 dentro de los 12 meses computados desde la Fecha de Cierre. Asimismo, el numeral 2.1.1 del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión, establece que el Concesionario elaborará el expediente técnico para el diseño de las dos etapas del sistema de tratamiento de aguas residuales (1 y 2 Etapa).

En ese sentido, se debe precisar en qué casos corresponderá la elaboración del "Expediente Técnico de las obras de ampliación de los sistemas de tratamiento del Proyecto" a que se refiere el último párrafo de la cláusula 6.74.

5.18. Con respecto al Cofinanciamiento establecido en la cláusula 7.8 del proyecto de contrato de concesión, consideramos que es necesario evaluar el impacto de lo dispuesto por el artículo 110-A de la Ley Marco de Servicios de Saneamiento referido a la facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento en el proyecto de contrato de concesión.

5.19. La cláusula 7.19 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"7.19 El PRC será pagado en Soles, a través de la cuenta PRC del Fideicomiso de Administración, e incluirá los impuestos que correspondan, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

Se recomienda precisar el tema tributario respecto al impuesto(s) que graba el Pago por Retraso del Concedente (PRC), a fin que el Concedente lo considere en sus proyecciones, cuando corresponda.

5.20. La cláusula 7.24 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"7.24 El reconocimiento del monto indemnizatorio del PRC será calculado al margen de la terminación, resolución o suspensión del Contrato de Concesión, por cualquiera de sus causales. No obstante, este monto es considerado como parte del monto máximo al que

se refiere la Cláusula 16.15.4; y, por tanto, la suma total de PRC_i en ningún caso podrá exceder el monto detallado en la Cláusula 16.15.4.

[El subrayado es nuestro]

La cláusula 16.15.4 del proyecto de contrato de concesión establece que *"El CONCEDENTE, en ningún caso, indemnizará por un monto mayor a la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato vigente a la fecha de la Terminación del Contrato (...)"*.

Considerando la cláusula 16.15.4 antes mencionada, se deberá precisar en la cláusula 7.24 del proyecto de contrato de concesión el monto máximo que se considerará como indemnización al Concesionario, dado que cuando se calcule la suma total de PRC_i, un posible escenario es que no se haya dado la Terminación del Contrato, por lo que no se conocerá el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato vigente a la fecha de la Terminación del Contrato.

5.21. Respecto a la participación del costo fijo que corresponde a cada localidad (Pz), en la cláusula 7.30 del proyecto del contrato de concesión se establece lo siguiente:

"Procedimiento para calcular la liquidación de la RPMO

7.30. Para efectuar la liquidación de la RPMO, durante el Periodo de Operación, (...)

Para liquidar el Servicio asociado a los Componentes 1 y 2

Se determinará la RPMO por localidad, considerando lo siguiente:

(...)

P_Z: *Es la participación del costo fijo que corresponde a cada localidad. El valor de Pz es el que se detalla en el cuadro siguiente:*

Z	*Localidad*	*Participación (P_Z)*
1	*Juliaca*	*38.35% x dz*
2	*Puno*	*31.19% x dz*
3	*Ilave*	*10.90% x dz*
4	*Ayaviri*	*6.80% x dz*
5	*Juli*	*7.19% x dz*
6	*Moho*	*5.17% x dz"*

(...)"

Al respecto, la suma de la participación del costo fijo que corresponde a cada localidad (P_Z) suma 99.6%, como se muestra a continuación:

Z	Localidad	Participación
1	Juliaca	38.35%
2	Puno	31.19%
3	Ilave	10.90%
4	Ayaviri	6.80%
5	Juli	7.19%
6	Moho	5.17%
Total		**99.6%**

En ese sentido, se deberá corregir los porcentajes de participación del costo fijo que corresponde a cada localidad (P_Z) cuya suma deberá ser 100%.

5.22. La cláusula 7.30 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"Procedimiento para calcular la liquidación de la RPMO

7.30. Para efectuar la liquidación de la RPMO, durante el Periodo de Operación, (...)

<u>Para liquidar el Servicio asociado a los Componentes 1 y 2</u>
(...)

Donde:

$\Delta C_{f,z}$: *Variación de la concentración de DBO_5, en mg/L o g/m³ obtenida por muestreo compuesto, a partir de la diferencia de los resultados obtenidos en el Punto de Muestreo del afluente respecto al Punto de Muestreo del efluente del sistema de tratamiento de la localidad "z", correspondiente al muestreo "f" en afluente y efluente del mes "n", de acuerdo con la frecuencia de muestreo establecida en el Contrato de Prestación de Servicios."*

(...)."

Al respecto, el Apéndice 4: Frecuencia de Muestreo de los Contratos de Prestación de Servicios (Anexos del 3 al 11) no describe el procedimiento para la verificación de la eficiencia de la PTAR que permita determinar la consistencia de los valores del efluente de la PTAR considerando los procesos de tratamiento.

En ese sentido, se propone que, para determinar la variación de la DBO_5, la toma de muestras del efluente se realice considerando el periodo de retención de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

5.23. La cláusula 7.34 del proyecto de contrato de concesión establece la siguiente fórmula:

"7.34 (...)

$$DINS_{REA} = \underline{DINS^n} + \sum DINS \times E \times 0{,}5$$

(...)".

[El subrayado es nuestro]

Con la finalidad de evitar confusión al considerar la variable "n" como un exponente, se sugiere corregir este componente en la fórmula.

"7.34 (...)

$$DINS_{REA} = \mathbf{DINS_n} + \sum DINS \times E \times 0{,}5$$

(...)".

[El resaltado muestra la modificación]

5.24. La cláusula 7.40.5 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

"7.40.5. Con la finalidad de solicitar el pago adicional, el CONCESIONARIO presentará a la SUNASS el sustento de los costos adicionales por la calificación de los residuos sólidos peligrosos. La SUNASS dispondrá de treinta (30) Días para revisar dicho sustento, contados desde la recepción de esta, e informar al CONCEDENTE para que proceda a su aprobación. La SUNASS en un plazo no mayor a cinco (5) Días podrá solicitar al CONCESIONARIO información adicional. En este supuesto, el cómputo del plazo se

suspende, reanudándose una vez que el CONCESIONARIO cumpla con presentar la información correspondiente.

El pago adicional será efectuado a más tardar en la primera quincena del mes de febrero del año siguiente. En caso de no realizarse el desembolso en la referida fecha, se reconocerá a partir de dicha fecha una tasa de interés equivalente al LIBOR, más dos por ciento (2%) por día de retraso."

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, la tasa de interés moratorio no puede ser equivalente al LIBOR más 2% por día, dado que no respecta el Código Civil y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en cuanto a lo regulado sobre la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio.

5.25. La cláusula 7.49 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

"Equilibrio Económico Financiero
(...)

7.49. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR, más dos por ciento (2%), sobre el saldo no pagado, luego del período máximo de abono pactado."

[El subrayado es nuestro]

Se observa que no se establece el periodo de aplicación de la tasa de interés, por lo que se recomienda indicar su periodicidad anual conforme se ha establecido en otras cláusulas para el reconocimiento de retrasos, a fin de brindar mayor certidumbre a la cláusula.

De otro lado, considerando que la cláusula 7.52 del proyecto de contrato concesión establece que *"En caso de que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero, el CONCEDENTE deberá realizar las previsiones presupuestarias correspondientes en el presupuesto que se apruebe del siguiente año fiscal, a fin de que durante el primer trimestre de dicho año se haga efectivo el pago correspondiente."* [El subrayado es nuestro]

Resulta adecuado, establecer en la cláusula 7.49 del proyecto de contrato de concesión que el periodo máximo de abono pactado será durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7.52 de proyecto de contrato de concesión.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

"Equilibrio Económico Financiero
(...)
7.49. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR, más dos por ciento (2%) **anual**, sobre el saldo no pagado, luego del período máximo de abono pactado **de acuerdo lo establecido en la Cláusula 7.52 del Contrato de Concesión**."

[El resaltado muestra la modificación]

5.26. La cláusula 8.3 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"Garantías del CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE

8.2 La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato garantiza, durante su vigencia (i) el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del CONCESIONARIO que regula el Contrato de Concesión; (ii) el pago de las penalidades a que hubiere lugar; y, (iii) las sumas ordenadas a pagar, mediante cosa decidida, sentencia definitiva firme o laudo arbitral exigible.

8.3 Esta será emitida por los siguientes montos:
a) S/ ...(... y 00/100 Soles) que el CONCESIONARIO deberá presentar y mantener vigente desde la Fecha de Cierre hasta por dos (2) años posteriores a la emisión del último CAO.

b) Por un monto equivalente al valor de la RPMO liquidada en el semestre inmediato anterior, más el IGV, el mismo que no deberá ser menor al cinco por ciento (5%) del monto consignado en el Expediente Técnico 2, que el CONCESIONARIO deberá presentar y mantener vigente a más tardar desde la fecha de cumplimiento de los dos (2) años posteriores a la suscripción del Acta de Inicio de la Operación de los Componentes 1 y 2, y hasta dos (2) años posteriores al término de la vigencia de la Concesión.

El monto de esta garantía será igual al valor de la RPMO liquidada en el semestre inmediato anterior y será reajustado en la misma proporción en que se ajuste la RPMO de dicho periodo, de ser el caso. El cálculo no considera el monto de las deducciones que pudieran haberse aplicado en el periodo respectivo."

[El subrayado es nuestro]

Con respecto a la vigencia de la garantía establecida en el literal a) de la cláusula 8.3 del proyecto del contrato de concesión, ésta deberá considerar un periodo razonable para que se visualice posibles vicios ocultos derivados de las Obras del Componente 1 y 2, por lo que la vigencia de dicha garantía deberá ser hasta por dos (2) años posteriores a la emisión del Acta de Inicio de Operaciones de los Componentes 1 y 2, tal como se estableció en el proyecto de contrato de concesión publicado con la Declaratoria de Interés.

Por otro lado, en la Declaratoria de Interés se estableció que *"la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, durante el periodo de ejecución de las Obras, será equivalente al 20% del Monto Referencial de Inversión, la misma que se deberá mantener vigente hasta 2 años después de la aceptación de las Obras por parte del Concedente. El monto de dicha garantía se modificará de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión."* En ese sentido, se deberá consignar en el numeral 69 del Anexo 1 del proyecto de contrato de concesión el Monto Referencial de Inversión.

Con respecto a la garantía establecida en el literal b) de la cláusula 8.3 del proyecto del contrato de concesión, ésta deberá estar vigente a más tardar a la suscripción del Acta de Inicio de Operación de los Componentes 1 y 2, dado que el monto está calculado en función al RPMO por lo que garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, esta garantía deberá estar vigente a más tardar desde el Inicio de Operación de los Componentes 1 y 2, tal como se estableció en el proyecto de contrato de concesión publicado con la Declaratoria de Interés.

Considerando que durante los dos (2) años posteriores a la emisión del Acta de Inicio de Operación de los Componentes 1 y 2 las garantías del literal a) y b) estarán vigentes, es

necesario que se adicione el literal c), para precisar lo antes mencionado, tal como se estableció en el proyecto de contrato de concesión publicado con la Declaratoria de Interés.

Finalmente, se debe adicionar un último párrafo en la cláusula 8.3 del proyecto de contrato de concesión, referido a que el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato no constituye un límite a las penalidades o indemnizaciones que puedan corresponder por los incumplimientos, tal como se estableció en el proyecto de contrato de concesión publicado con la Declaratoria de Interés.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente texto:

"8.3 Esta será emitida por los siguientes montos:

a) S/...(... y 00/100 Soles) que el CONCESIONARIO deberá presentar y mantener vigente desde la Fecha de Cierre hasta por dos (2) años posteriores a la emisión del **Acta de Inicio de Operaciones de los Componentes 1 y 2.**

b) (...) **vigente a más tardar a la suscripción del Acta de Inicio de Operación de los Componentes 1 y 2,** y hasta dos (2) años posteriores al término de la vigencia de la Concesión.
(...)"

c) **Durante los dos (2) años posteriores a la emisión del Acta de Inicio de Operación de los Componentes 1 y 2 el monto será equivalente a la suma de los montos establecidos en los literales a) y b).**

El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato no constituye un límite a las penalidades o indemnizaciones que puedan corresponder por los incumplimientos."

[El resaltado muestra la modificación]

5.27. El numeral 9.13 del proyecto de contrato de concesión, señala lo siguiente:

"9.13. Comunicaciones

Las pólizas contratadas de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión deberán contener una estipulación que oblique a la respectiva compañía aseguradora a notificar por escrito al CONCEDENTE, con copia a la SUNASS o al Supervisor Especializado, según corresponda, de cualquier incumplimiento por parte del CONCESIONARIO en el pago de las primas, con por lo menos veinticinco (25) Días Calendario de anticipación a la fecha en que tal incumplimiento pueda resultar en la suspensión de cobertura o cancelación parcial o total de la póliza.
(...)"

[El subrayado es nuestro]

De acuerdo a la experiencia reciente sobre la cláusula de comunicación, se advierte que la obligación a la que hace referencia la cláusula 9.13 del proyecto de contrato de concesión no mitiga el riesgo de falta de pago oportuno por parte del Concesionario, toda vez que el incumplimiento de dicha comunicación no genera ninguna consecuencia para la empresa aseguradora, por lo que podría darse el caso que se suspendan las coberturas de los seguros, aun cuando los mismos se encuentren vigentes. En tal sentido, se sugiere establecer una obligación al Concesionario que comprenda el reporte mensual del pago oportuno de las pólizas de seguro y, asimismo, establecer su correspondiente penalidad en caso de incumplimiento de dicha obligación.

5.28. El último párrafo del numeral 9.19 del proyecto de contrato de concesión, señala lo siguiente:

> *"9.19. Eventos No Cubiertos*
>
> *El CONCESIONARIO será responsable frente al CONCEDENTE o terceros por las pérdidas, daños y responsabilidades no cubiertas por las mencionadas pólizas de seguros, excepto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito de los eventos no aseguradles <u>y de aquellos que tengan parte que no sean asegurables</u> en el mercado nacional o internacional, según verificación realizada a través de un Perito especializado en seguros seleccionado de común acuerdo por las Partes.*
> *(...)*
>
> *[El subrayado es nuestro]*

Al respecto, PROINVERSION no sustenta la inclusión del texto referido a aquellos eventos que tengan parte no asegurables, dicho sustento es necesario toda vez que los demás contratos de concesión no contemplan dicha especificación; sin perjuicio de ello, se observa que la redacción integral del párrafo no es clara, ya que se podría interpretar que el Concesionario no es responsable por el daño (total) ante eventos con una parte no asegurable, o solo no es responsable por los daños (una parte) relacionados con aquella parte del evento no asegurable.

5.29. La cláusula 10.19 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"10.19 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el CONCESIONARIO deberá entregar copia al CONCEDENTE y a la SUNASS de: (i) cada uno de los informes, reportes o controles ambientales exigidos por las Autoridades Gubernamentales Competentes en materia ambiental, en el plazo y condiciones establecidos por estas; y, (ii) cualquier comunicación, notificación, resolución, información, o similar que el CONCESIONARIO reciba de las Autoridades Gubernamentales Competentes".*

Dado que esta disposición incluye a la etapa de ejecución de Obras, es necesario precisar que la información referida a temas socio ambientales deberá ser comunicada al Supervisor Especializado o a la SUNASS, según corresponda a las responsabilidades de cada uno.

Por tal motivo, se sugiere modificar la cláusula según el siguiente detalle:

> "10.19 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el CONCESIONARIO deberá entregar copia al CONCEDENTE, **al Supervisor Especializado o ~~y~~ a la** SUNASS, **según corresponda,** de: (i) cada uno de los informes, reportes o controles ambientales exigidos por las Autoridades Gubernamentales Competentes en materia ambiental, en el plazo y condiciones establecidos por estas; y, (ii) cualquier comunicación, notificación, resolución, información, o similar que el CONCESIONARIO reciba de las Autoridades Gubernamentales Competentes".
>
> [El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.30. El ítem i) del literal b) de la cláusula 12.9 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> *"12.9 (...)*
> *b) (...)*
> *i. (...). Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a la SUNASS el plan de cuentas y las modificaciones que se produzcan al mismo. Adicionalmente, la SUNASS*

podrá solicitar que el CONCESIONARIO incorpore divisionarias o subdivisionarias al plan de cuentas."

La SUNASS ha establecido una normativa de presentación de información contable a través de la Contabilidad Regulatoria, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2011-SUNASS-CD, la cual, si bien es de aplicación obligatoria para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, también puede ser aplicable para el CONCESIONARIO, a fin de dotarle de predictibilidad respecto de los requerimientos de información contable por parte de la SUNASS.

En ese sentido, se sugiere incluir la siguiente modificación:

"12.9 (...)
b) (...)
i. (...). Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a la SUNASS el plan de cuentas **acorde con la normativa de la Contabilidad Regulatoria de la SUNASS** y las modificaciones que se produzcan al mismo. Adicionalmente, la SUNASS podrá solicitar que el CONCESIONARIO incorpore divisionarias o subdivisionarias al plan de cuentas."

[El resaltado muestra la modificación]

5.31. El literal a) de la cláusula 13.2 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

"13.2. (...)

La fuerza mayor o el caso fortuito, según su naturaleza y alcance respectivos, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

a) Cualquier acto de guerra externa, interna o civil (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o <u>actos de terrorismo</u> y cualquier aprobación, ocupación o sitio de cualquier parte sustancial del Área de la Concesión, que impida al CONCESIONARIO culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las Obras o prestar normalmente el Servicio, o que impida al CONCEDENTE o al PSS cumplir con las obligaciones a su cargo."

[El subrayado es nuestro]

Se recomienda especificar que los actos de terrorismo solo serán considerados como eventos de fuerza mayor, siempre y cuando se verifique que no existe cobertura contra dicho riesgo, conforme lo estipulado en la cláusula 9.6[14] del proyecto de contrato de concesión.

5.32. El literal l) de la cláusula 16.1.3 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

"16.1.3 <u>Por incumplimiento del CONCESIONARIO</u>
(...)
l) Falsedad en las declaraciones formuladas en la Cláusula 3.3.
(...)".

[14] *9.6. (...)*
Entre los riesgos cubiertos por esta póliza deberán estar incluidos los riesgos asociados a la integridad física o estructural de la infraestructura, los riesgos políticos tales como huelgas, conmociones civiles, daño malicioso, vandalismo y terrorismo. (...).

Las declaraciones formuladas por el CONCESIONARIO se encuentran establecidas en las cláusulas 3.1[15] y 3.3[16] del proyecto de contrato de concesión, por lo que se sugiere incluir lo siguiente:

> *"16.1.3 Por incumplimiento del CONCESIONARIO*
> *(...)*
> *l) Falsedad en las declaraciones formuladas en las Cláusulas **3.1** y 3.3.*
> *(...)".*

5.33. La cláusula 16.1.4 del proyecto de contrato de concesión señala lo siguiente:

> *"16.1.4. Por incumplimiento del CONCEDENTE*
>
> *El CONCESIONARIO podrá poner término anticipadamente al Contrato de Concesión en caso el CONCEDENTE incurra en incumplimiento grave de sus obligaciones establecidas en el mismo, entre las cuales se encuentran las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *a) Incumplimiento en la entrega de los terrenos que integren el Área de la Concesión, en las condiciones y los plazos establecidos en el Contrato de Concesión, o la falta de suscripción de la respectiva Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión, siempre que afecte la Ruta Crítica para el desarrollo de la Concesión y obedezca a causas imputables al CONCEDENTE."*
>
> *[El subrayado es nuestro]*

Al respecto, considerando el procedimiento de pago por retraso del Concedente (PRC), se debe modificar la cláusula 16.1.4. en lo referente a la entrega de terrenos en los plazos establecidos, toda vez que no correspondería aplicar la terminación anticipada por incumplimiento del Concedente, respecto de la entrega de terrenos, en el escenario de pago al Concesionario por concepto de PRC, dado que ya se estaría indemnizando al Concesionario por el incumplimiento de dicha obligación.

5.34. El modelo económico financiero del proyecto de contrato de concesión, en su hoja denominada FC, fila 37, estima el aporte por regulación como el uno por ciento de los ingresos por RPI del Concesionario, sin embargo, se observa que el cálculo realizado contempla el impuesto general a las ventas, lo cual no se condice con lo estipulado en la cláusula 12.11 del proyecto de contrato de concesión, donde se indica que el aporte por regulación se calculará y cobrará sobre la totalidad de los ingresos facturados por el Concesionario, deducido el IGV.

5.35. La cláusula 16.11.2 del proyecto de contrato de concesión, en los últimos dos párrafos señala lo siguiente:

> ***"Liquidación del Contrato de Concesión***
>
> *16.11. Reglas Generales*
>
> *16.11.1 (...)*

---

[15] *"3.1. El CONCESIONARIO garantiza, a la Fecha de Cierre y durante el plazo de la Concesión, según sea aplicable, la veracidad de las siguientes declaraciones:*
(...)"

[16] *"3.3. El CONCESIONARIO, a la Fecha de Cierre, ha cumplido con lo siguiente:*
(...)"

16.11.2. (...)

> *En caso el CONCEDENTE no cumpla con el pago de dos (2) RPICAO, el CONCESIONARIO podrá optar por acelerar el pago de las RPICAO impagas y las pendientes de pago, a una tasa LIBOR, más dos por ciento (2%).*
>
> *En caso el CONCESIONARIO opte por este mecanismo, vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, deberá comunicar mediante notificación escrita cursada al CONCEDENTE, en la que se declare que todos los montos por las RPICAO impagas y las pendientes de pago devendrán en inmediatamente vencidas y pagaderas transcurridos treinta (30) Días Calendario de recibida la referida notificación.*

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, el riesgo de impago de las RPICAO en las fechas establecidas en el escenario de liquidación del contrato de concesión es similar al riesgo de impago durante la vigencia del contrato de concesión, toda vez que dichos pagos mantienen su condición de incondicionales e irrevocables en ambos escenarios. En tal sentido, el reconocimiento al Concesionario por la falta oportuna de pago del RPICAO señalada en la cláusula 16.11.2. debe ser el mismo que se establece en caso el contrato de concesión se mantenga vigente, el cual indica que el Concedente pagará al Concesionario un interés moratorio equivalente al Libor, más dos por ciento anual, dicho procedimiento se señala en el numeral 7.15 del contrato de concesión, conforme se detalla a continuación:

> *"7.15 Por la falta oportuna de pago de la RPI, el CONCEDENTE, a través del Fideicomiso de Administración, pagará al CONCESIONARIO un interés moratorio equivalente al LIBOR, más dos por ciento (2%) anual, desde el inicio del período de retraso hasta que finalice el mismo. Dichos intereses constituyen el único medio de resarcimiento por la demora, no reconociéndose ningún otro tipo de interés o pago adicional, ni ampliaciones del plazo de la Concesión."*

[El subrayado es nuestro]

Sobre el Anexo 1, Definiciones, del proyecto de contrato de concesión

5.36. El numeral 2 del Anexo 1, Definiciones, establece lo siguiente respecto al Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión:

> ***"2. Acta de Entrega de los Bienes de la Concesión***
> *(...).*
> *Para tales efectos se configuran las siguientes actas:*
> - ***Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión***
>
> *(...).*
> - ***Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión***
> *Es el documento suscrito por las Partes del Contrato de Concesión, a través del cual el CONCEDENTE entrega al CONCESIONARIO los Bienes de la Concesión:*
>
> *(i) respecto a los terrenos se entregan los que cuentan con el Saneamiento Físico Legal, trasladándose el deber de Custodia y del ejercicio de las defensas posesorias que resulten aplicables; y,*
>
> *(...)".*

Según la cláusula 5.10 del proyecto de contrato de concesión, el CONCESIONARIO tiene el deber de Custodia desde la suscripción del Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la

Concesión, no es correcto señalar que recién a partir de la suscripción del Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión se le traslada dicho deber.

Por tal motivo, se sugiere realizar la siguiente modificación:

> **"2. Acta de Entrega de los Bienes de la Concesión**
> *(...).*
> Para tales efectos se configuran las siguientes actas:
>
> - **Acta de Entrega Inicial de los Bienes de la Concesión**
> **(...).**
>
> - **Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión**
> Es el documento suscrito por las Partes del Contrato de Concesión, a través del cual el CONCEDENTE entrega al CONCESIONARIO los Bienes de la Concesión:
>
> (i) respecto a los terrenos se entregan los que cuentan con el Saneamiento Físico Legal, trasladándose ~~el deber de Custodia y de~~l ejercicio de las defensas posesorias que resulten aplicables; y,
> (...)".
>
> [El tachado muestra la modificación]

5.37. El numeral 43 del Anexo 1 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> ***"43 Disposición final***
> *Es el proceso u operación para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Para el caso específico de los lodos, es el proceso u operación para confinar los mismos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.*
> *(...)".*

Según esta definición, los lodos solo pueden ser dispuestos mediante su confinamiento. Sin embargo, en la cláusula 7.57 del proyecto de contrato de concesión se establece que *"Los residuos sólidos, lodos y aguas residuales generadas durante la vigencia de la Concesión son sujetos a aprovechamiento, (...)."*

Por tal motivo, a fin de que haya concordancia entre ambas disposiciones, se sugiere la siguiente modificación:

> **"4.3 Disposición final**
> Es el proceso u operación para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Para el caso específico de los lodos, es el proceso u operación para confinar los mismos como último proceso de su manejo en forma permanente **o destinarlos para su aprovechamiento, de manera** sanitaria y ambientalmente segura.
> (...)"
>
> [El resaltado muestra la modificación]

5.38. El numeral 75 del Anexo 1 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> ***"75. Pago por Retraso del CONCEDENTE (PRC)***
> *Es el único pago de carácter indemnizatorio que realiza el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, correspondiente al cálculo por la variación de precios de la Inversión en Obras*

de los Expedientes Técnicos 1 y 2, producto de una Causal de Retraso."

Considerando que el monto por PRC se calculará por variación de precios de la Inversión en Obras de los Expedientes Técnicos 1 y 2, se recomienda analizar la naturaleza tributaria de dicho pago, dado que, de acuerdo a la definición de PRC, es un pago de carácter indemnizatorio.

5.39. El numeral 93 del Anexo 1 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> ***"93. Remuneración por Operación y Mantenimiento (RPMO)***
> *Es el monto anual en Soles que pagará el CONCEDENTE a favor del CONCESIONARIO, que se realiza a través del Fideicomiso de Administración, en contraprestación por las actividades de Operación y Mantenimiento en que incurre este último para la prestación del Servicio, incluyendo el soporte técnico el monitoreo de los VMA, más el IGV, de corresponder."*

Al respecto, se debe incluir en la definición del RPMO la contraprestación por las actividades del soporte técnico por el RUPAP en concordancia con los Contratos de Prestación del Servicio (Anexo 3 - Cláusula 6.2 - literal d), Anexo 5 - Cláusula 6.2- literal d), Anexo 6 - Cláusula 6.2 - literal d), Anexo 7 - Cláusula 6.2 - literal d), Anexo 9 - Cláusula 6.2 - literal d) y el Anexo 10 - Cláusula 6.2 - literal d).

Sobre el Anexo 12, Bienes que el Concedente entregará para las obras de los Componentes 1 y 2

5.40. El numeral 2 del Anexo 12 del proyecto de contrato de concesión establece lo siguiente:

> ***"Anexo 12***
> ***BIENES QUE EL CONCEDENTE ENTREGARÁ PARA LAS OBRAS DE LOS COMPONENTES 1 Y 2***
> Los Bienes de la Concesión que el CONCEDENTE entregará en la oportunidad y bajo las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones asociadas a las Obras de los Componentes 1 y 2, sin carácter taxativo, son los siguientes:
>
> ***1. PARA JULIACA***
> ***(...).***
>
> ***2. PARA PUNO***
> *2.1. Colectores por gravedad (aprox. 8.4 Km y 146 buzones).*
> *2.2. Estaciones de bombeo de desagües (aprox. 5 unid.).*
> *2.3. Líneas de impulsión de aguas residuales (aprox. 6.2 km).*
> *2.4. Sistemas de tratamiento de aguas residuales (PTAR El Espinar y PTAR Alto Puno).*
> *2.5. Infraestructura complementaria."*

Sin embargo, en el numeral 2.7.1 del Anexo 13, Requerimientos mínimos del proyecto, del proyecto de contrato de concesión se establece lo siguiente:

> ***"Anexo 13***
> ***REQUERIMIENTOS MINIMOS DEL PROYECTO***
> ***I. (...).***
>
> ***II. REQUISITOS MINIMOS DE LAS OBRAS DE LOS COMPONENTES 1 Y 2***
>
> *El CONCESIONARIO deberá diseñar y ejecutar todas las Obras necesarias para el adecuado funcionamiento del Proyecto.*

(...).

2.7 CIERRE DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DEL COMPONENTE 2

2.7.1 En caso la Propuesta Técnica ofertada por el CONCESIONARIO requiera o considere la construcción de nuevos sistemas recolección primaria, cámaras de bombeo, líneas de impulsión y sistemas de tratamiento de aguas residuales en una o varias localidades, sin hacer uso de la infraestructura existente, el CONCESIONARIO será responsable del cierre respectivo (con excepción de las lagunas Espinar de Puno), conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

Cabe precisar que el literal a) de la Cláusula 2.4 del proyecto de contrato de concesión establece que el Concesionario realizará el cierre de la infraestructura existente, de ser el caso, tal como se cita a continuación:

"2.4. Por el presente Contrato de Concesión, el CONCEDENTE otorga en Concesión el Proyecto al CONCESIONARIO, comprendiendo:

a) El diseño, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, Operación y Mantenimiento de los colectores principales, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, incluyendo, de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente en las localidades de Juliaca, Puno, Ilave, Juli, Ayaviri y Moho;"

[El subrayado es nuestro]

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el proyecto de contrato de concesión, el Concesionario recibirá los bienes del Componente 2, entre los cuales se encuentra la PTAR Espinar y ante el supuesto que el Concesionario considere la construcción de un nuevo sistema de tratamiento en la localidad de Puno éste no realizará su cierre, lo cual se contradice con lo establecido en la cláusula 2.4 antes mencionada.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.7.1 del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión, no señala el procedimiento ni el responsable para el cierre de la PTAR Espinar.

Sobre el Anexo 13, Requerimientos mínimos del proyecto, del proyecto de contrato de concesión

5.41. Se sugiere adicionar el numeral 2.3.14 en la sección "Para las cámaras de bombeo nuevas" del numeral 2.3 del Anexo 13, Requerimientos mínimos del proyecto, del proyecto de contrato de concesión:

"2.3. ESTACIONES O CÁMARAS DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES
2.3.1 (...)
Para las cámaras de bombeo nuevas:
2.3.2 (...).
(...).
2.3.14 En todas las cámaras de bombeo nuevas deberán instalarse medidores con registro de caudal y volumen en las líneas de impulsión correspondientes".

[El resaltado muestra la modificación]

Esto, a fin de homogenizar los requerimientos establecidos para las cámaras de bombeo nuevas y cámaras de bombeo existentes a mejorar, ya que en el numeral 2.3.16 del mencionado Anexo 13 sí se dispone que estas últimas cuenten con medidores, tal como se cita a continuación:

> ***"Para las cámaras de bombeo existentes a mejorar:***
> *2.3.14 (...)*
> *(...)*
> *2.3.16 Asimismo, dentro de todas las cámaras de bombeo de desagües deberán instalarse medidores con registro de caudal y volumen en las líneas de impulsión correspondientes."*
>
> *[El subrayado es nuestro]*

5.42. En el literal E.1 del numeral V del Anexo 13, Requerimientos mínimos del proyecto, del proyecto de contrato de concesión se establece lo siguiente:

> ***"V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PUESTA EN MARCA***
>
> ***E.1 Ejecución de Obras***
> *(...)*
> - *En caso los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el tratamiento y disposición de las aguas residuales, se interrumpan por un periodo mayor a 12 horas, el CONCESIONARIO debe considerar un plan de contingencia para proveer estos servicios de manera provisional.*
>
> *(...)".*

Las interrupciones del servicio de agua potable y alcantarillado, por períodos mayores a 12 horas, durante el período de ejecución de Obras, no se producirían necesariamente por acción del CONCESIONARIO. Además, la responsabilidad de brindar el servicio de agua potable, garantizando su calidad, es del PSS. De producirse la afectación del servicio de agua potable como consecuencia de los trabajos ejecutados por el CONCESIONARIO, este tendría que asumir los costos de proveer agua potable a la población y de restablecer el servicio, a través del PSS. Por tal motivo, a fin de evitar controversias en caso tales incidencias operacionales, las cuales también pueden ser generadas por los PSS o terceros, se sugiere efectuar la siguiente precisión:

> **"V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PUESTA EN MARCA**
> **E.1 Ejecución de Obras**
> (...)
> - En caso los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el tratamiento y disposición de las aguas residuales, se interrumpan por un periodo mayor a 12 horas, **por causas atribuibles al CONCESIONARIO**, el CONCESIONARIO deberá **proveer los recursos necesarios para que el PSS implemente** ~~considerar~~ un plan de contingencia para proveer estos servicios de manera provisional.
>
> (...)".

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

Sobre el Anexo 16 – Modelo de garantía de fiel cumplimiento del contrato

5.43. Se debe incluir en el proyecto de contrato de concesión el modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, considerando que de acuerdo al literal f) del numeral 26[17] de las Bases del Concurso, dicha garantía la presentará el Concesionario en la Fecha de Cierre de acuerdo al modelo considerado en el Contrato.

Sobre el Anexo 19 del proyecto de contrato de concesión

5.44. En el segundo párrafo del literal 1 del Anexo 19 del proyecto de contrato de concesión se establece lo siguiente:

"Anexo 19
LINEAMIENTOS APLICABLES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

(...)

1. Finalidad del Fideicomiso de Administración

(...)

El CONCEDENTE se obliga a registrar en sus partidas presupuestarias, anualmente, el importe correspondiente al Cofinanciamiento y PRC. En caso se presente un retraso en los pagos por parte del CONCEDENTE, este devengará por concepto de <u>interés moratorio equivalente al rendimiento del Bono Soberano a diez (10) años, tomando la emisión más reciente</u>, más dos por ciento (2%) anual.

[El subrayado es nuestro]

Se deberá corregir el segundo párrafo del literal 1 del Anexo 19, en lo referido al cálculo del interés moratorio, considerando lo establecido en las cláusulas 7.15 y 7.37 del proyecto de contrato de concesión:

"7.15. Por falta oportuna de pago de la RPI, el CONCEDENTE a través del Fideicomiso de Administración, pagará al CONCESIONARIO un <u>interés moratorio equivalente al LIBOR, más dos por ciento (2%) anual</u>, desde el inicio del periodo de retraso hasta que finalice el mismo. Dichos intereses constituyen el único medio de resarcimiento por la demora, no reconociéndose ningún otro tipo de interés o pago adicional, ni ampliaciones del plazo de la Concesión."

"7.37. De existir diferencias entre las Partes del Contrato de Concesión, respecto a la liquidación, pre-liquidaciones o las solicitudes que no han sido resueltas por el CONCEDENTE en los plazos establecidos, se procederá conforme al Capítulo XV, respecto a aquellos conceptos y montos que se encuentren en discusión.

<u>En caso la controversia sea resuelta a favor del CONCESIONARIO, en fecha posterior al pago de la RPMO semestral correspondiente, el CONCEDENTE deberá pagar un interés moratorio equivalente al LIBOR, más dos por ciento (2%) anual, calculado a partir de la fecha de pago de la RPMO.</u> El monto materia de la controversia se regularizará con la emisión del comprobante de pago respectivo inmediatamente posterior a la solución de las diferencias.

Respecto de aquellos conceptos y montos que no se encuentren en discusión por las Partes del Contrato de Concesión, se procederá de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 7.36."

[El subrayado es nuestro]

[17] Circular N° 15 de fecha 6 de diciembre del 2018.

En ese sentido, se sugiere efectuar la siguiente precisión en el segundo párrafo del literal 1 del Anexo 19 del proyecto de contrato de concesión, tal como se muestra a continuación:

"Anexo 19
LINEAMIENTOS APLICABLES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

(...)

*1. **Finalidad del Fideicomiso de Administración***

(...)

*El CONCEDENTE se obliga a registrar en sus partidas presupuestarias, anualmente, el importe correspondiente al Cofinanciamiento y PRC. En caso se presente un retraso en los pagos por parte del CONCEDENTE, este devengará por concepto de interés moratorio equivalente al **LIBOR** ~~rendimiento del Bono Soberano a diez (10) años, tomando la emisión más reciente~~, más dos por ciento (2%) anual.*

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

Sobre el Anexo 21, Cuadro de penalidades aplicables al contrato de concesión, del proyecto de contrato de concesión

5.45. Dada la obligación del CONCESIONARIO de ejercer el deber de Custodia, establecida en la cláusula 5.10 del proyecto de Contrato de Concesión y las consecuencias de su incumplimiento, se sugiere incluir en la Tabla N° 1 del Anexo 21 del proyecto de contrato de concesión una penalidad referida a no ejercer el deber de Custodia.

5.46. En la Tabla 4 del Anexo 21, se establece para la penalidad del Apéndice 4 del CPS lo siguiente:

"Cláusula CPS	*Monto (en UIT)*	*Descripción del incumplimiento*	*Criterio de aplicación*
Apéndice 4	*10*	*No presentar al CONCEDENTE el Programa Anual de Muestreo o subsanar las observaciones formuladas por el CONCEDENTE conforme el Apéndice 4 del Contrato de Prestación de Servicios*	*Cada Día Calendario de atraso*

Al respecto, se debe precisar en la "Descripción del incumplimiento" que este debe corresponder a:

Descripción del incumplimiento
*"No presentar al CONCEDENTE el Programa Anual de Muestreo o **no** subsanar las observaciones formuladas por el CONCEDENTE conforme el Apéndice 4 del Contrato de Prestación de Servicios."*

[El resaltado muestra la modificación]

5.47. En la Tabla 4 del Anexo 21, para la penalidad referida a la Cláusula 9.23 del Contrato de Prestación de Servicios se establece lo siguiente:

"Cláusula CPS	*Monto (en UIT)*	*Descripción del incumplimiento*	*Criterio de aplicación*
9.23	*10*	*No realizar el soporte técnico al PSS respecto del monitoreo y control de los VMA*	*Cada día de no prestación del soporte técnico"*

Al respecto, para aplicar la mencionada penalidad se deberá definir en el Contrato de Prestación del Servicio los días de soporte técnico que brindará el Concesionario al Prestador de Servicios de Saneamiento (PSS) respecto al monitoreo y control de los VMA.

5.48. La Tabla N° 12 del Anexo 21 del proyecto de contrato de concesión establece una penalidad por el siguiente incumplimiento:

> *"Interrumpir por un periodo mayor a 12 horas los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el tratamiento y disposición de las aguas residuales sin considerar un plan de contingencia para proveer estos servicios de manera provisional".*

En función de la modificación planteada al literal E.1 del numeral V del Anexo 13 del proyecto de contrato de concesión, se sugiere modificar la penalidad según el siguiente detalle:

> "**No proveer los recursos necesarios para que el PSS implemente un plan de contingencia en caso de interrupción** ~~Interrumpir~~ por un periodo mayor a 12 horas los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el tratamiento y disposición de las aguas residuales ~~sin considerar un plan de contingencia para proveer estos servicios de manera provisional~~".
>
> [El resaltado y tachado muestra la modificación]

Comentarios al Contrato de Prestación de Servicios-CPS (modelo Ayaviri)

5.49. En el literal d) de la cláusula 6.2 del CPS se establece lo siguiente:

> *"6.2 (...)*
> *(...)*
>
> *d) Brindar soporte técnico al PSS para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este en el marco de su inscripción en el RUPAP. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nro. 1285, el Decreto Supremo Nro. 10-2017-VIVIENDA o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, comprenderá, de forma referencial y no limitativa, la ejecución de las siguientes actividades:*
>
> - *Elaborar el sustento técnico requerido para la presentación, ante la Autoridad Gubernamental Competente, de los Reportes Semestrales de Avance de Cumplimiento en relación con la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO en el ámbito del PSS.*
> - *Elaborar el sustento técnico requerido para la presentación de comunicaciones, ante la Autoridad Gubernamental Competente, informando sobre las modificaciones al cronograma declarado por el PSS en el proceso de adecuación progresiva.*
> - *Elaborar el sustento técnico requerido para la presentación de la solicitud de prórroga de plazos del proceso de adecuación ante la Autoridad Gubernamental Competente, en caso se determine que la misma es requerida.*
> - *Elaborar el sustento técnico requerido para la presentación de la solicitud de suspensión de plazos de las etapas del proceso de adecuación progresiva a la Autoridad Gubernamental Competente, en caso se verifiquen los supuestos señalados en el artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 10-2017-VIVIENDA o la norma que lo modifique o sustituya, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables.*
> - *Elaborar el sustento técnico requerido para la presentación de la comunicación mediante la*

cual se informará a la Autoridad Gubernamental Competente de la desaparición o levantamiento de los hechos que motivaron la suspensión de plazo referida en el punto precedente.

(...)".

Es necesario que se detalle con mayor precisión el alcance de las actividades que deberá ejecutar el CONCESIONARIO, como parte del soporte técnico al PSS en el marco del RUPAP, de manera análoga a lo establecido respecto del soporte técnico en el marco de la normativa de VMA (incluido un diagrama de flujo).

Las actividades señaladas en esta cláusula son generales y referenciales, lo cual limita el nivel de predictibilidad en cuanto al alcance de las responsabilidades del CONCESIONARIO y genera riesgos de incumplimiento y controversias por falta de claridad en las obligaciones del Concesionario y PSS.

5.50. En la cláusula 9.8 del CPS se establece lo siguiente:

"9.8 Todas las muestras tomadas en los efluentes del sistema de tratamiento deben cumplir con los Niveles de Servicio indicados en el Apéndice 2. El incumplimiento de estos Niveles de Servicio dará origen a la aplicación de deducciones sobre la RPMO, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XVIII del Contrato de Concesión".

A fin de que haya concordancia con lo dispuesto en la cláusula 9.9, referida al incumplimiento de los Niveles de Servicio del agua del cuerpo receptor, se sugiere incluir la siguiente redacción:

"9.8 Todas las muestras tomadas en los efluentes del sistema de tratamiento deben cumplir con los Niveles de Servicio indicados en el Apéndice 2. El incumplimiento de estos Niveles de Servicio dará origen a la aplicación de deducciones sobre la RPMO, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XVIII del Contrato de Concesión, **sin perjuicio de las sanciones administrativas que imponga la Autoridad Gubernamental Competente**".

[El resaltado muestra la modificación]

5.51. En la cláusula 9.19 del CPS se establece lo siguiente:

"9.19 (...)
Asimismo, el CONCESIONARIO, a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Operación en el ámbito del PSS, tiene la obligación de contrastar todos los medidores, conforme a los procedimientos previstos en las normas de metrología, cuya aplicación será en el siguiente orden de prelación: (i) las nacionales; (ii) las internacionales; o (iii), en su defecto, que el rango de error esté dentro del +/- 5,0% del valor leído, y conforme a las condiciones establecidas en el Apéndice 5. Este procedimiento será utilizado cada vez que se requiera instalar o renovar los medidores.
(...)".

Esta cláusula establece un orden de prelación para la aplicación de las normas de metrología, en cuanto al porcentaje de error a considerar en los controles de calidad de los medidores. Sin embargo, la cláusula 7.34 del proyecto de contrato de concesión, considera únicamente un error de sub registro de 5% para el ajuste en la deducción. Por su lado, la cláusula 2.6 del Apéndice 5 del Contrato de Prestación del Servicio, referida a la obligación de cambio de medidor por registro, solo considera un error de precisión (sobre registro) del 5%. En ninguno de estos casos (sub y sobre registro) se considera el

orden de prelación establecido en el Contrato de Concesión, con lo cual dicho orden de prelación no estaría siendo utilizado.

5.52. En la cláusula 9.19 del CPS se establece lo siguiente:

> *"9.19 El CONCESIONARIO debe efectuar la medición de los volúmenes del afluente y efluente del sistema de tratamiento a su cargo en los Puntos de Medición, así como cumplir con la frecuencia de los análisis para la evaluación de los parámetros de control de calidad del afluente y efluente del sistema de tratamiento, aguas superficiales del cuerpo receptor y del lodo generado por dicha infraestructura, conforme a lo establecido en los Apéndices 3 y 4.*
> *(...)*
>
> *Para ello, la SUNASS contratará a una empresa contrastadora, de preferencia acreditada, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, siendo el CONCESIONARIO quien asume la totalidad de los costos y gastos que requiera dicha contratación, así como cualquier tributo que afecte la misma.*
>
> *A fin de realizar el pago establecido en el párrafo precedente, la SUNASS remitirá al CONCESIONARIO, dentro de un plazo de cinco (5) Días de recibida, la factura que emita la empresa contrastadora acreditada a nombre del CONCESIONARIO. Recibida dicha factura, el CONCESIONARIO tendrá un plazo de cinco (5) Días para efectuar el pago a la empresa contrastadora acreditada, debiendo remitir a la SUNASS una copia de la transferencia de pago efectuada.*
>
> *En caso el CONCESIONARIO no realice el pago dentro del plazo establecido, resulta de aplicación la penalidad respectiva, sin perjuicio de que cumpla con su obligación de pago.*
>
> *Si como resultado de la supervisión realizada por la SUNASS, el CONCESIONARIO no ha cumplido con los parámetros establecidos en el Apéndice 5, deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicho apéndice".*

Al igual que en el caso de la contrastación de medidores, se requiere que sea la SUNASS quien contrate al laboratorio acreditado para la toma y análisis de muestras de agua y que el pago esté a cargo del CONCESIONARIO, dado que la información es igual de relevante para la evaluación previa a la conformidad de las pre liquidaciones. Además, a fin de cruzar la información necesaria para la supervisión, es necesario establecer la obligación de la empresa contrastadora y del laboratorio de entregar los resultados de las contrastaciones y de los análisis que realicen, en el marco del Contrato de Concesión, en simultáneo tanto al CONCESIONARIO como a la SUNASS.

En ese sentido, se sugiere incluir lo siguiente:

> "9.19 El CONCESIONARIO debe efectuar la medición de los volúmenes del afluente y efluente del sistema de tratamiento a su cargo en los Puntos de Medición, así como cumplir con la frecuencia de los análisis para la evaluación de los parámetros de control de calidad del afluente y efluente del sistema de tratamiento, aguas superficiales del cuerpo receptor y del lodo generado por dicha infraestructura, conforme a lo establecido en los Apéndices 3 y 4.
> (...)
>
> Para ello, la SUNASS contratará a una empresa contrastadora, de preferencia acreditada, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, siendo el CONCESIONARIO quien asume la totalidad de los costos y gastos que requiera dicha contratación, así como cualquier tributo que afecte la misma.

Asimismo, la SUNASS contratará al laboratorio externo para la toma y análisis de muestras de agua acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, siendo el CONCESIONARIO quien asume la totalidad de los costos y gastos que requiera dicha contratación, así como cualquier tributo que afecte la misma.

En ambos casos, tanto la empresa contrastadora como el laboratorio externo deberán proporcionar los resultados de las contrastaciones y de los análisis que realicen, respectivamente, según lo señalado en los párrafos anteriores, en simultáneo al Concesionario y a la SUNASS.

A fin de realizar ~~el~~ **los** pagos establecidos en ~~el~~ **los** párrafos precedentes, la SUNASS remitirá al CONCESIONARIO, dentro de un plazo de cinco (5) Días de recibidas, las facturas que emitan la empresa contrastadora **de preferencia** acreditada **y el laboratorio externo** a nombre del CONCESIONARIO. Recibidas dichas facturas, el CONCESIONARIO tendrá un plazo de cinco (5) Días para efectuar el pago a la empresa contrastadora **de preferencia** acreditada **y al laboratorio externo para la toma y análisis de muestras de agua**, debiendo remitir a la SUNASS una copia de las transferencias de pago efectuadas.

En caso el CONCESIONARIO no realice ~~el~~ **los** pagos dentro del plazo establecido, resulta de aplicación la penalidad respectiva, sin perjuicio de que cumpla con su obligación de pago.

Si como resultado de la supervisión realizada por la SUNASS, **respecto de la medición de los volúmenes**, el CONCESIONARIO no ha cumplido con los parámetros establecidos en el los Apéndice 5, deberá proceder conforme a lo dispuesto en dicho apéndice. **En el caso de la supervisión del cumplimiento de los Niveles de Servicio, se procederá según lo dispuesto en el Capítulo XVIII del Contrato de Concesión**".

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.53. La cláusula 9.33 del CPS establece lo siguiente:

"9.33 (...)

Dentro de un plazo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha de presentación del referido plan, el PSS, previa opinión de la SUNASS, debe aprobar o rechazar el mismo.

(...)

Con la opinión favorable de la SUNASS, el PSS tiene un plazo de treinta (30) Días para emitir su opinión, pudiendo aprobar o rechazar el mismo. Vencido el plazo sin que emita opinión, el Plan de Emergencias y Operación en caso de Siniestros queda aprobado.

(...)".

Si el plazo total del PSS para aprobar o rechazar el Plan de Emergencias y Operación en caso de Siniestros es de 30 días, no es coherente que una vez emitida la opinión de la SUNASS, la cual tiene 15 días, el PSS tenga otros 30 días para emitir su opinión.

Por tal motivo, se sugiere efectuar la siguiente modificación:

"9.33 (...)

Dentro de un plazo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha de presentación del referido plan, el PSS, previa opinión de la SUNASS, debe aprobar o rechazar el mismo.

(...)

Con la opinión favorable de la SUNASS, el PSS tiene un plazo de **quince (15)** ~~treinta (30)~~ Días para emitir su opinión, pudiendo aprobar o rechazar el mismo. Vencido el plazo sin que emita opinión, el Plan de Emergencias y Operación en caso de Siniestros queda aprobado.

(...)".

5.54. La cláusula 9.36 del CPS establece lo siguiente:

"9.36 Durante la Operación, el CONCESIONARIO debe proporcionar a la SUNASS y, cuando corresponda, al PSS y al CONCEDENTE, toda la información relacionada con la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO en el ámbito del PSS que le soliciten, y el acceso para la realización de las actividades y estudios que el CONCESIONARIO requiera realizar para tal fin".

No resulta coherente que el CONCESIONARIO se proporcione a sí mismo acceso, corresponde hacer la siguiente precisión, ya que el CONCESIONARIO tendría que permitirles el acceso a la SUNASS, PSS y CONCEDENTE, para el ejercicio de sus funciones, cuando corresponda:

"9.36 Durante la Operación, el CONCESIONARIO debe proporcionar a la SUNASS y, cuando corresponda, al PSS y al CONCEDENTE, toda la información relacionada con la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO en el ámbito del PSS que le soliciten, y el acceso para la realización de las actividades y estudios que ~~el CONCESIONARIO~~ ***la SUNASS y, cuando corresponda, el PSS y el CONCEDENTE*** *requieran realizar para tal fin".*

[El resaltado y tachado muestra la modificación]

5.55. El literal a) de la cláusula 10.1 del CPS se establece lo siguiente:

"10.1 En mérito a lo establecido en el presente contrato, cada vez que el CONCESIONARIO incumpla los Niveles de Servicio indicados en el Apéndice 2, el CONCEDENTE aplica las deducciones a la RPMO que corresponda, conforme al capítulo XVIII del Contrato de Concesión, excepto cuando dicho incumplimiento se origine por las siguientes causales:

La carga promedio mensual del afluente en el periodo de muestreo, relativa al parámetro incumplido, supera la carga promedio de diseño señalada en el anexo 13 del Contrato de Concesión; (...)".

Es necesario efectuar la siguiente precisión en la cláusula, ya que dicho incumplimiento podría derivarse del incumplimiento de las responsabilidades del CONCESIONARIO en el monitoreo y control de VMA.

"10.1 En mérito a lo establecido en el presente contrato, cada vez que el CONCESIONARIO incumpla los Niveles de Servicio indicados en el Apéndice 2, el CONCEDENTE aplica las

deducciones a la RPMO que corresponda, conforme al capítulo XVIII del Contrato de Concesión, excepto cuando dicho incumplimiento se origine por las siguientes causales:

La carga promedio mensual del afluente en el periodo de muestreo, relativa al parámetro incumplido, supera la carga promedio de diseño señalada en el anexo 13 del Contrato de Concesión, **siempre y cuando el CONCESIONARIO haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones respecto del soporte técnico al PSS respecto del monitoreo y control de VMA;"**

[El resaltado muestra la modificación]

5.56. La Tabla B 2 del literal B del Apéndice 2 del CPS establece lo siguiente:

"(...)

Tabla B 2.- Parámetros de control de las aguas superficiales según categoría

PARÁMETROS	*UND*	*CATEGORÍA 3 VALOR*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/l*	*15*
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/l*	*40*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/l*	*-*
Nitrógeno Total (Nt)	*mgN/l*	*-*
Fósforo Total (Pt)	*mgP/l*	*-*
Coliformes Termotolerantes (Ct)	*NMP/100 ml*	*1 000*
Huevos Helmintos (HH)	*Huevo/Litro*	*-*
Aceites y Grasas (A&G)	*mg/l*	*-*
Potencial de Hidrógeno (pH)		*6.5 – 8.5*
Temperatura (T)	*°C*	*Δ 3*

** Los valores son concentraciones máximas o rangos límite.*
(...)".

El Decreto Supremo N° 004-2017-MINAN sí establece ECA Agua para el parámetro Aceites y Grasas para todas las sub categorías de la Categoría 3, pero no ha sido considerado como Nivel de Servicio. En el caso del parámetro Huevos de Helmintos, sí existe un ECA Agua para 2 de las 3 sub categorías. Sin embargo, no se ha precisado la sub categoría del cuerpo receptor, por lo que no queda claro el motivo por el que no ha sido considerado como Nivel de Servicio. Por tal motivo, se requiere efectuar la precisión de las omisiones en considerar los ECA Agua señalados. La misma situación se presenta en los Contratos de Prestación del Servicio de las localidades de Ayaviri, Ilave, Juliaca de los Componentes 1 y 2.

Comentarios al Contrato de Prestación de Servicios-CPS (modelo Moho y otros CPS)

5.57. La Tabla B 2 del literal B del Apéndice 2 del Contrato de Prestación del Servicio de la localidad de Moho, establece lo siguiente:

"(...)

Tabla B 2.- Parámetros de control de las aguas superficiales según categoría

PARÁMETROS	**UND**	**CATEGORÍA 3 VALOR**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/l	5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	-
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	25
Nitrógeno Total (Nt)	mgN/l	0.315
Fósforo Total (Pt)	mgP/l	0.035
Coliformes Termotolerantes (Ct)	NMP/100 ml	1 000

PARÁMETROS	UND	CATEGORÍA 3 VALOR
Huevos Helmintos (HH)	Huevo/Litro	-
Aceites y Grasas (A&G)	mg/l	5
Potencial de Hidrógeno (pH)		6.5 – 9.0
Temperatura (T)	°C	Δ 3

** Los valores son concentraciones máximas o rangos límite.*
(...)".

Se sugiere revisar los valores establecidos como Niveles de Servicio para el cuerpo receptor, ya que no corresponden a los ECA Agua para la Categoría 3, sino para la Categoría 4 – E1 (lagos y lagunas). En todo caso, revisar la clasificación del correspondiente al cuerpo receptor (quebrada Chacapampa o Murucuya).

Por otro lado, de la revisión del Informe N° 225-2016-ANA-DGCRH-GOCRH, adjunto al Oficio N° 018-2016-VMCS/CICS, se concluye que el cuerpo receptor Murucuya le corresponde la categoría 3 de los ECA-Agua, por lo que es necesario corregir los valores considerados como niveles de servicio.

5.58. La Tabla A del literal A del Apéndice 4 del CPS establece lo siguiente:

"(...)

Tabla A.- Frecuencia de muestreo

PARÁMETROS	TIPO	FRECUENCIA
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	C	1S
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	C	1S
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	C	1S
Nitrógeno Total (Nt)	C	1S
Fósforo Total (Pt)	C	1S
Coliformes Termotolerantes (Ct)	P	1S
Huevos Helmintos (HH)	P	1S
Aceites y Grasas (A&G)	C	1S
Potencial de Hidrógeno (pH)	P	1S
Temperatura (T)	P	1S

(...)".

Se han establecido frecuencias de muestreo para los parámetros Nitrógeno Total y Fósforo Total (1 o 2 veces por semana) en aguas residuales tratadas, pero no se han definidos Niveles de Servicio para aguas residuales tratadas ni agua del cuerpo receptor (tampoco se ha definido frecuencia de monitoreo en cuerpo receptor). No es coherente monitorear parámetros en aguas residuales tratadas que no tienen niveles de calidad definidos, por lo que se sugiere evaluar el requerimiento. Esta situación se presenta en los Contratos de Prestación del Servicio de las localidades de Ayaviri, Ilave, Juliaca, Moho de los Componentes 1 y 2.

En las localidades de Yunguyo, Lampa, Azángaro y Huancané (Componente 3), no se han establecido Niveles de Servicio para los parámetros Nitrógeno Total y Fósforo Total en aguas residuales tratadas, los Niveles de Servicio para cuerpo receptor serán definidos en los IGA, pero sí se han establecido frecuencias de monitoreo para dichos parámetros solo en aguas residuales tratadas (no en cuerpo receptor). De no establecerse Niveles de

Servicio para el cuerpo receptor, tampoco sería coherente monitorear parámetros en aguas residuales tratadas que no tienen niveles de calidad definidos, por lo que se sugiere evaluar el requerimiento.

5.59. Para los pagos que realizará el Concedente al Concesionario, PROINVERSION deberá considerar en el proyecto de contrato de concesión, que el Concedente deberá realizar el cálculo y depósito de la Detracción del IGV, de acuerdo a la Legislación Nacional, por lo que el 100% del monto del IGV no podrá ser depositado por el Concedente en el Fideicomiso de Administración sino solo el saldo del monto del IGV menos el monto de la Detracción del IGV.

Sobre las disposiciones relacionadas a la opinión que debe emitir la SUNASS y los plazos otorgados en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Prestación de Servicios

5.60. En diversas cláusulas del Contrato de Concesión y en el Contrato de Prestación de Servicios se dispone la emisión de opinión previa de la SUNASS. Sin embargo, se advierte las siguientes imprecisiones respecto de la naturaleza de la opinión a emitir (vinculante o no vinculante), los plazos otorgados para emitir opinión y los alcances sobre los que se deberá opinar.

CUADRO 1: PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Cláusula del proyecto de contrato de concesión	Opinión de SUNASS	Plazo otorgado a SUNASS	COMENTARIO
3.3 literal h inciso (i) – **Constataciones en la Fecha de Cierre** Transferencia a un nuevo Socio Estratégico, sobre la participación mínima.	No vinculante	El plazo está establecido en la Cláusula 11.1.	Por cuestiones de orden y claridad en la definición de plazos con los que se cuenta para emitir opinión, se debe incluir una referencia a la Cláusula 11.1.
4.8 – **Suspensión del plazo de la Concesión**	Previa	15 Días (Cl. 4.5)	Se debe precisar que la opinión es vinculante, dado que se podría afectar la continuidad de la prestación del servicio.
4.12 – **Suspensión del plazo para el cumplimiento de las obligaciones**	No vinculante	10 días, se entiende hábiles de acuerdo con las definiciones del contrato	Al tratarse de la suspensión de obligaciones, la opinión de la SUNASS deber ser vinculante, dado que se podría afectar la continuidad de la prestación del servicio.
4.14 – 4.15 – **Procedimiento para la declaración de la suspensión del plazo para el cumplimiento de las obligaciones**	Técnica	10 días, se entiende hábiles de acuerdo con las definiciones del contrato	Al tratarse de la suspensión de obligaciones, la opinión de la SUNASS debe ser vinculante, dado que se podría afectar la continuidad de la prestación del servicio.
7.40 - **Ajuste por calificación de residuos sólidos peligrosos**	Revisar sustento sobre los costos adicionales	30 Días para revisar el sustento	Es necesario precisar que la SUNASS emite opinión y que ésta es no vinculante, toda vez que, la calificación de los residuos peligrosos estará a cargo de la autoridad competente. SUNASS solo verificará los costos adicionales en los que incurrirá el Concesionario, y será potestad del Concedente realizar el pago o no.
7.57 – **Otros ingresos de la concesión**	Previa	Se aplica el plazo establecido en la cláusula 12.3 o 12.4	Se debe precisar que la opinión es no vinculante, toda vez que dichos ingresos derivan de actividades que no forman parte de la prestación de los servicios de saneamiento, según

Cláusula del proyecto de contrato de concesión	Opinión de SUNASS	Plazo otorgado a SUNASS	COMENTARIO
			lo dispuesto en el numeral 130.2 de Reglamento de la Ley Marco de Servicio de Saneamiento.
9.6 – **Seguro de todo riesgo de obras civiles terminadas o seguro de propiedad todo riesgo** – suspensión de póliza por actos de terrorismo y tratamiento alternativo	Previa	Se aplica el plazo establecido en la cláusula 12.3 o 12.4	En relación a la suspensión del seguro por actos de terrorismo, la opinión de la SUNASS debe ser no vinculante, por cuanto la suspensión es solicitada dado que ya no se ofrece en el mercado dicha cobertura. Para el caso de la opción alternativa, la opinión debe ser vinculante por cuanto se puede ver afectada la continuidad de la prestación del servicio.
9.10 – **Aprobación de los seguros** – solicitud de propuesta de pólizas	Previa	Aplica la Cláusula 12.3 (40 Días Calendario-5 Días)	Se debe precisar que la opinión es vinculante, debido a que el seguro cubrirá la operación de la infraestructura, que es importante para la prestación del servicio. Se debe establecer como plazo para emitir la opinión 30 Días Calendario, debido a que la aplicación de la cláusula 12.3 genera confusiones en el cálculo.
9.13 – **Comunicaciones** – cambios en las coberturas de los seguros	Previa	20 Días Calendario	Se debe precisar que la opinión es vinculante, debido a que el seguro cubrirá la operación de la infraestructura, que es importante para la prestación del servicio.
9.19 – **Eventos no cubiertos**	Opinión en la contratación del Perito	No precisa plazo, ni aspecto a opinar y momento de opinión	Se debe precisar que la SUNASS solo participará en la revisión de los términos de referencia (TdR) para la contratación del perito, y no en la evaluación de los postores, selección del perito ni firma del contrato, por cuanto esto corresponde al contratante. Se debe precisar que esta opinión será no vinculante y que el plazo para la revisión de los TdR será de 15 Días.
16.13.1- **Liquidación por mutuo acuerdo**	Opinión	Aplica la Cláusula 12.3 o 12.4	Se debe precisar que la opinión de la SUNASS será vinculante, toda vez que podría afectar la continuidad de la prestación del servicio.
16.14.3 d) **Liquidación por incumplimiento del CONCESIONARIO**	Previo informe de la SUNASS	Aplica la Cláusula 12.3 o 12.4	Se debe precisar que la opinión de la SUNASS será vinculante, por cuanto corresponde a la etapa de Operación y Mantenimiento.
17.3 **Penalidades**	Informe previo del incumplimiento del Concesionario	Aplica la Cláusula 12.3 o 12.4	Se debe precisar que la opinión será no vinculante, ya que es facultad del Concedente aplicar penalidades. Asimismo, se debe precisar que dicha opinión estará referida únicamente a determinar si se ha producido o no el incumplimiento,

Cláusula del proyecto de contrato de concesión	Opinión de SUNASS	Plazo otorgado a SUNASS	COMENTARIO
			ya que no le corresponde a la SUNASS pronunciarse sobre los demás aspectos señalados en los literales a) al d).
17.4 – **Penalidades**	Opinión al informe del concesionario sobre disconformidad a la penalidad aplicada	10 Días desde el informe del CONCESIONARIO	En función de lo señalado en la cláusula 17.3, en este caso, la opinión será no vinculante y solo estará referida al incumplimiento detectado.

CUADRO 2: PROYECTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (MODELO AYAVIRI)

Cláusula del proyecto de contrato de prestación de servicios	Opinión de SUNASS	Plazo otorgado a SUNASS	COMENTARIO
9.16 – **Respecto a la infraestructura a cargo del Concesionario** – aprovechamiento de los residuos sólidos, lodos y agua residuales	Previa	Aplica la Cláusula 12.4 del contrato de concesión	Se debe precisar que la opinión es no vinculante, toda vez que dichos ingresos derivan de actividades que no forman parte de la prestación de los servicios de saneamiento, según lo dispuesto en el numeral 130.2 de Reglamento de la Ley Marco de Servicios de Saneamiento.
9.33 – **Plan de emergencias y operación en casos de siniestros**	Previa	15 Días desde la presentación del referido plan	Se debe precisar que la opinión de la SUNASS es vinculante, por estar relacionado con la continuidad de la prestación del servicio.

5.61. Se sugiere la revisión y corrección de todas las referencias a cláusulas, anexos y apéndices consignados en el proyecto de contrato de concesión. Entre las cuales se puede citar las siguientes: i) la Tabla N° 1 se hace referencia a la cláusula 5.65 del contrato de concesión, cuando lo correcto es la cláusula 5.64, ii) la Tabla N° 12 se hace referencia al Anexo 16 "Requerimientos mínimos del proyecto", cuando lo correcto es el Anexo 13, iii) la cláusula 1.8 del proyecto de contrato de concesión cita el anexo 30, lo cual no corresponde, entre otros.

VI. CONCLUSIÓN

6.1. La opinión contenida en el presente informe se emite en ejercicio del rol de organismo regulador que le corresponde ejercer a la SUNASS, cuyo objetivo es establecer un equilibrio entre los intereses del Estado, el usuario y los inversionistas, salvaguardando el bienestar de la sociedad.

6.2. De la revisión integral del proyecto de contrato de concesión se advierte que es necesario modificar, aclarar o ampliar diversas cláusulas que permitan cumplir con el objetivo antes indicado.

VII. RECOMENDACIÓN

7.1. Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo con la finalidad de que emita opinión de acuerdo a lo establecido en el numeral 55.1 del artículo 55 del Reglamento del Decreto legislativo Nro. 1362.

Atentamente,

Max Arturo CARBAJAL NAVARRO
Gerente (e) de Regulación Tarifaria

Ana VERGARA LEÓN
Gerente (e) de Supervisión y Fiscalización

Héctor FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica

Lourdes FLORES ZEA
Gerente Adjunto Gerencia de Asesoría Jurídica

José Luis HEREDIA VILCHEZ
Supervisor II
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

María Luisa ZAPATA TORRES
Especialista Supervisión
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Milagros SULLCA TEMPLO
Especialista Legal
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Blanca Silvia DÁVALOS MEJÍA
Supervisor Económico en Regulación
Gerencia de Regulación Tarifaria

Heber BALDEÓN PAUCAR
Coordinador en APPs
Gerencia de Regulación Tarifaria

César PÉREZ GÓMEZ
Especialista Económico en APPs
Gerencia de Regulación Tarifaria

Juan Carlos LOAYZA QUISPE
Supervisor en Ingeniería
Gerencia de Regulación Tarifaria